

## ÍNDICE.

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LAS SESIONES: PÚBLICA SOLEMNE Y PÚBLICA ORDINARIA, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADAS EL MARTES 2 DE FEBRERO DE 2010.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
	Sesión Pública Solemne para dar la bienvenida a la Delegación Judicial de España	<b>1 A 13</b>
<b>501/2009</b>	<b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Hacienda San Patricio, S. A. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, y Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno de las disposiciones transitorias  <b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b>	<b>14, 15 Y 16 A 78</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
2 DE FEBRERO DE 2010.**

**ASISTENCIA**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública solemne para dar la bienvenida a la Delegación Judicial de España que nos visita. Informe señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, pronunciará unas palabras.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibe con beneplácito a la Delegación del Consejo General del Poder Judicial de España, encabezada por don Carlos Dívar Blanco, Presidente

del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, quien me acompaña en este sitio y quien nos honrará después con un mensaje.

Lejos está de ser mera coincidencia o casualidad el que hoy que conmemoramos los quince años de la nueva integración de la Corte Mexicana de la Novena Época, y con ello de la consolidación de esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional, contemos con la distinguida presencia del Presidente del Tribunal Supremo de España.

Hace cinco años al conmemorar el Décimo Aniversario, también nos distinguió con su compañía don Francisco José Hernando Santiago, predecesor de nuestro ilustre visitante.

Más allá de los entrañables lazos fraternos entre los pueblos español y mexicano, y de los amistosos acercamientos entre nuestros gobiernos, en el caso de los Poderes Judiciales inciden elementos adicionales que contribuyen a esta proximidad.

En las últimas tres décadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido replanteando una serie de paradigmas; uno de ellos es el proverbial aislamiento respecto a los órganos jurisdiccionales del resto del mundo en que vivía la Corte mexicana. En el año de 1988, nos visitó don Javier Delgado Barrio, en aquel entonces Presidente del Tribunal Supremo Español, y me tocó ser parte de la Delegación Mexicana que correspondió esa visita en febrero de 1999.

Más allá de visitas recíprocas y de encuentros en foros regionales, empezamos a interesarnos por conocer la forma en que cada uno trabajamos. Hicimos un esfuerzo por superar nuestra postura de aislamiento justificada por las ingentes cargas de trabajo para poder

relacionarnos directamente y comparar nuestros sistemas de justicia y nuestros quehaceres cotidianos para aprender uno de otro recíprocamente.

Nos abrimos, nos acercamos, nos enriquecimos y deseamos seguirlo haciendo.

Convencidos de los beneficios que el acercamiento ha traído consigo, suscribimos en Madrid en junio de 2001, un Acuerdo marco de colaboración, el cual se vio complementado por el Acuerdo específico firmado también en Madrid en diciembre de ese mismo año, para darle continuidad a los trabajos y evaluar los resultados de la cooperación se estableció una Comisión Mixta de Seguimiento y tuve el gusto de ser integrante de ella.

Las actividades sostenidas al amparo de este Acuerdo han sido nutridas, variadas, y por lo general enriquecedoras; sin embargo, siempre tiene uno la impresión de que es mucho más lo que podría aprovecharse de la buena disposición y cercanía entre nuestros Poderes Judiciales y de las oportunidades que se nos presentan.

No resulta infrecuente que nuestros objetivos sean comunes y nuestras estrategias similares, un somero repaso del plan estratégico de modernización de justicia 2009-2012, emprendido por el Poder Judicial Español, pone de manifiesto las múltiples coincidencias, quiero señalar tan sólo algunas de ellas.

En cuanto a los objetivos que perseguimos, está en lugar destacado el lograr un servicio público de calidad, ambos Poderes Judiciales reconocemos que una justicia moderna para el Siglo XXI es necesariamente una justicia tecnológicamente avanzada.

De igual forma, concurrimos en que la justicia debe hacerse accesible al ciudadano acercando nuestros procedimientos, transparentando nuestro quehacer y explicando nuestro actuar. No sólo estamos empeñados en prestar un servicio de impartición de justicia cada día de mejor calidad, sino hacer partícipe a la sociedad de la forma en la cual encaramos este propósito.

Por eso, al año pasado, el Poder Judicial de México lo declaró "EL AÑO DE LA SOCIEDAD" alentando los observatorios ciudadanos y éste ha sido declarado "EL AÑO DEL ACCESO A LA JUSTICIA" con miras a hacer realidad uno de los postulados de nuestra Carta sobre los derechos de los justiciables.

La ruta de modernización de la justicia emprendida por el Consejo General del Poder Judicial de España el año pasado, señala que, cito literal: "Una justicia del Siglo XXI, debe adecuarse plenamente a la creciente interdependencia mundial, por lo que se requiere reforzar su proyección en la cooperación jurídica internacional", hasta aquí la cita.

Además de los acercamientos y logros tenidos en la dimensión bilateral, el Tribunal Supremo Español y la Suprema Corte Mexicana, asisten, actúan y en ocasiones coinciden sus posturas en el ámbito de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Ambos estamos convencidos de lo mucho que puede nutrirse el propio actuar, mediante observación de la actuación de otros, cada día es más frecuente que los órganos jurisdiccionales que comparten lengua y tradición jurídica, enfrenten problemas similares, lo cual se transforma en oportunidad de conocer y estudiar la forma en la cual otros han acometido esos problemas, como resultado, las propias decisiones se vuelven más informadas,

elemento indispensable para proporcionar un servicio de impartición de justicia de mejor calidad.

México, participa en ese foro regional y lingüístico en tres vertientes, por una parte, contribuye a la agenda con temas surgidos de su propio ámbito, luego, participa activamente en los grupos de trabajo al compartir sus propias experiencias y avances.

Finalmente, recoge los productos y resultados del sistema de cumbres para incorporarlos, aplicarlos y diseminarlos entre el resto de los órganos impartidores de justicia del país, con la intención de que el sistema de administración de justicia a nivel nacional se beneficie de la cooperación jurídica internacional en la que participa esta Corte Suprema.

En esta última vertiente, quiero destacar la incorporación a través de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ) por sus siglas de códigos de ética, que tuvieron como referente el Código Modelo Iberoamericano. Quiero destacar, la amplia difusión de las reglas de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, mejor conocida como "Las Reglas de Brasilia"; y finalmente, quiero destacar la recientemente aprobada, también en el seno de la AMIJ, Carta de Derechos y Obligaciones de los Usuarios de la Justicia en México, documento que mucho se benefició de la Carta de Derechos del Usuario de la Justicia surgida de la Cumbre Iberoamericana.

España y México estamos convencidos de que la activa participación en la cooperación judicial internacional, va más allá de la solidaridad y el altruismo, intervenir, participar y contribuir en la esfera Iberoamericana, es algo que en primer lugar redundará en beneficio propio al tiempo que permite fijarnos nuevas y más altas metas. Con esta convicción es que acudiremos en abril a

Montevideo, a la Décima Quinta Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en donde habremos de reunirnos en torno al tema de: El Rol del Juez en la sociedad contemporánea, la Imagen de la Justicia y las Relaciones con la Sociedad.

Confío en que los equipos de trabajo que estarán laborando el día de hoy en esta reunión bilateral, nos propongan al señor Presidente don Carlos Dívar Blanco y al suscrito, mecanismos para dinamizar nuestra relación bilateral y también plataformas conjuntas y consensuadas para acudir a la Cumbre de Uruguay, que nos permitan una mayor cohesión regional.

Este 2010, es para nosotros un año de conmemoraciones, pues además del segundo centenario del inicio de nuestra Independencia, corresponde el centenario del inicio de la Revolución; así como también los tres lustros de esta nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reconocemos en estas conmemoraciones una oportunidad para reflexionar, analizar, evaluar, replantear y relanzar políticas, aprovechemos esta ocasión para revisar y renovar nuestra relación bilateral con España y para buscar nuestras coincidencias y concurrencias para ver si es posible presentar posturas comunes en la Asamblea de Presidentes de Cumbre que se celebrará en Uruguay el próximo abril.

Señoras y señores Ministros, me es muy grato en nombre de todos ustedes, extender al señor Magistrado don Carlos Dívar Blanco y a los distinguidos miembros de su delegación, la más cordial de las bienvenidas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Gracias.

Continúe señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Don Carlos Dívar Blanco, Presidente del Tribunal Supremo del Poder Judicial del

Reino de España y del Consejo General del Poder Judicial de España, pronunciará unas palabras.

**SEÑOR PRESIDENTE DON CARLOS DÍVAR BLANCO:**

Excelentísimo señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Excelentísimos y excelentísimas señoras Ministros de la Corte. Señoras y señores.

Mis primeras palabras son evidentemente de gratitud, como dije antes, momentos antes de entrar en esta Sala, de gratitud a la Corte, a su Presidente y a sus Ministros por la invitación que nos han hecho, por el poder entrar en contacto, primero con el pueblo y la nación mexicana, después con la justicia de este impresionante país. Muchas gracias de todo corazón.

Esta gratitud se refleja sin duda en que el primer viaje que he realizado siendo Presidente del Tribunal Supremo de España, después de mi designación ha sido aquí. Estoy con ustedes haciendo mi primer viaje oficial, no diría al extranjero, sino a México y con ello significo todo lo que esta palabra produce dentro de mi corazón y de mis sentimientos.

La verdadera justicia, decían filósofos antiguos, es repartir la bondad; la bondad de sus ministros, de su presidente de todo el pueblo, se palpa nada más llegar, justicia y bondad es algo que está íntimamente unido y en esta cuestión coincidieron señor Presidente hace siglos, lo mismo Ovidio y Virgilio que Dante y Cervantes. Estamos en un México que lucha por su justicia, que lucha por su igualdad, que lucha en resumidas cuentas por la libertad y el producto, el fin de la justicia y la libertad no son otros que la paz que beneficia a todos nuestros ciudadanos. Quiero también expresar en nombre de todos los jueces y magistrados españoles el saludo más afectuoso, el mensaje de cariño más íntimo a toda la judicatura

mexicana, que nos recibe en esta hermosa Ciudad de México que hoy nos acoge en forma impresionante para los sentidos, desde Chapultepec hasta Coyoacán. Esta visita nos permite conocernos personalmente, lo cual es motivo de especial alegría, en un momento además capital para el impulso de los programas de cooperación en nuestras naciones en el ámbito de nuestra responsabilidad, que no es otro que la administración de justicia con la mirada puesta en nuestros pueblos, y con la mirada cercana puesta en la Cumbre Judicial Iberoamericana de Montevideo a la que ha hecho referencia el señor Presidente, que se producirá en el próximo mes de abril. Aunque la cooperación en materia judicial internacional compete a los gobiernos de las naciones, los Poderes Judiciales podemos y debemos coadyuvar a la eficacia del cumplimiento de los compromisos de colaboración en materia de justicia, desde la lealtad institucional y con el objetivo mejor de servir a los intereses de los ciudadanos, razón última por la que todos nosotros estamos hoy aquí en esta solemne Sala de la Suprema Corte de México. En el ámbito latinoamericano la cooperación judicial a la que me he referido cuenta con algunos factores favorables que no podemos desaprovechar; pienso desde luego en el largo período de historia y cultura compartidas en estos más de tres siglos han dejado una herencia no sólo en un idioma común, que es la tercera lengua más hablada significadísimo instrumento de comunicación, así como una de las mayores potencialidades con vistas al nuevo escenario mundial que alumbrará los próximos decenios. De nuestra historia en común han nacido además, y aquí es importante subrayarlo señor Presidente, una tradición jurídica compartida, manifestada en no pocas instituciones y principios jurídicos presentes a ambos lados del Atlántico, que participan de una misma raíz y también de una misma base moral; a los ingredientes señalados hay que sumar en el caso de México, y siempre dentro de los fines propios de la cooperación, su condición de lugar de referencia, de especial y

significativa referencia en la América Latina, y por supuesto en el plano jurídico, es un hecho evidenciado en diferentes contextos que desde el foro a la academia como lugar de producción y acogida de grandes juristas o como foco de variación del saber.

México es un pueblo que refulge como astro de primera magnitud. Por lo que a España se refiere, su vocación de Nación Europea y americana le convierte en puente indispensable entre los dos continentes que mantienen desde tiempo atrás, pero con especial intensidad en los últimos decenios, relaciones estables y muy fructíferas.

El cauce natural de articulación de esta cooperación y necesidades comunes debe ser hoy la Cumbre Judicial Iberoamericana, concedida como espacio vertebrador de la concentración entre las máximas distancias jurisdiccionales y de gobierno de los Poderes Judiciales de los veintidós países que integran la comunidad iberoamericana de naciones más el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

España que asume hasta el momento con gran honor la Secretaría Permanente de la Cumbre, ha de situarse en esta visita en un orden de estrechar y fortalecer el más alto nivel de los lazos institucionales del Consejo del Poder Judicial nuestro con la Judicatura mexicana y sus órganos de gobierno; por eso permítanme señor Presidente, señores Ministros, señoras, que hoy que es un día festivo para la justicia de México, una la festividad especial en mi corazón de estar aquí estableciendo, aumentando y estrechando las relaciones bilaterales entre nuestras dos justicias, entre nuestros dos pueblos, entre lo que es verdaderamente importante el espíritu y el alma de España y de México.

Quiero destacar simplemente en el contexto de la última Asamblea de la Red Iberoamericana, posibilidades de cooperación que estudiarán ahora las delegaciones de nuestro país y la delegación mexicana.

Las escuelas judiciales celebradas recientemente en México, Distrito Federal, se ha esbozado esta agenda bilateral de actividades de interés recíproco para nuestros dos países.

España vino hace siglos a América. Hoy es América la que nos devuelve su visita, la que va a España y a través de España a Europa. Nos ofrece su cultura, nos ofrece sus conquistas, nos ofrece sobre todo el pueblo, las personas; y ahora permítanme que les digamos que somos fácilmente conquistados; después de estar aquí, comprendo perfectamente el distinto significado de la conquista de América por Europa y de México en España.

Ojalá que seamos capaces de expandir este clima de concordia y de capitalizarlo en beneficio de los objetivos de cooperación y hermandad presentes en el ideario de la Cumbre Ibero Americana, conscientes de que el conocimiento mutuo no puede deparar otro cosa que mutuos beneficios y un reforzamiento de nuestra legitimidad ante los ciudadanos desde la eficacia como nota esencial capital de la justicia.

Al entrar en esta Corte Suprema he ido poco a poco elevándome a través de esa escalera de murales, de los primeros que acabo de conocer en esta Institución que hablan de crímenes y en un aspecto aparecen aquí los expedientes como amontonados, como retrasados, porque no le es lícito al juez retrasar la administración de justicia, una justicia tardía es una justicia ineficaz y a lo mejor es incluso una injusticia.

Que México, que su Corte lo haya asumido, incluso reflejado artísticamente significa mucho.

Permítame señor Presidente que quiera llevarme esta lección de la Corte Suprema Mexicana.

Aquí también, aquí en México surgió ese primer Código de Ética Judicial Iberoamericana, todavía no la tenemos en España, el Código de Ética, de ética y moral que debe presidir la actuación de un juez, que debe presidir siempre la actuación de los criminales, si no hay ética no hay distinción dentro de nosotros de lo que es bueno y de lo que es malo, y siempre y siempre el juez está llamado a resolver una controversia y decidir siempre aquello que es bueno.

Le felicito y me felicito de que esté aquí, en México, donde empieza ese Código de Ética y que ahora se traslada a Europa y que deseamos pronto sea una realidad en nuestra patria.

Por último decirle que hay un poeta hispanoamericano Justo Arozamena, dice: “Mi patria es el mundo y si de mí dependiera borraría la palabra extranjero de todos los diccionarios de las naciones”.

Querido señor Presidente, en México, un español desde el primer día ha borrado la palabra extranjero de su diccionario y de su corazón, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúe señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** A continuación el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia entregará la Medalla “Bicentenario” a don Carlos Dívar Blanco, Presidente del

Tribunal Supremo del Poder Judicial del Reino de España y del Consejo General del Poder Judicial de España.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Presidente don Carlos Dívar Blanco, el Poder Judicial de la Federación a través de su Comisión para conmemorar el bicentenario del inicio de nuestra Independencia y el centenario del inicio de nuestra Revolución mandó acuñar en número limitado esta pieza que hoy tengo el gusto de entregar a usted como un recuerdo más duradero de su visita a nuestro país.

**DON CARLOS DÍVAR BLANCO, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL PODER JUDICIAL DEL REINO DE ESPAÑA Y DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA:**

Es para mí un verdadero honor, honor de honra y de honra castellana, de Hidalgo castellano extensiva por supuesto al Hidalgo mexicano el recibir esta Medalla conmemorativa, la guardaré como uno de mis tesoros más preciados, y espero, que así como yo he hecho mi primera visita exterior a México y he compartido estos momentos para mí inolvidables con todos ustedes, me puedan devolver la visita en Madrid, donde con sumo gusto trataremos de corresponder en todo lo que podamos a esta hospitalidad y generosidad.

Estamos a las puertas de otro bicentenario, que es el Bicentenario de el Tribunal Supremo de España, hace doscientos años que se creó el Tribunal Supremo de España.

¡Qué mayor honor que recibirles en esa casa, en la Casa de la Justicia Española!

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Queda algún punto pendiente de desahogo señor Secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Habiéndose cumplido el propósito de esta sesión solemne, la declararé terminada, pero antes de ello convoco a los señores Ministros para nuestra sesión ordinaria de trabajo que tendrá lugar a continuación.

**(TERMINÓ LA SESIÓN SOLEMNE A LAS 11:15 HORAS)**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN****TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
2 DE FEBRERO DE 2010.**

**ASISTENCIA**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión, señor Secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente, se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativa a la sesión pública número 12, ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de enero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se ha dado cuenta.  
Señor Ministro don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro, hay un par de errores mecanográficos, que si no tienen

inconveniente, le pasaría al señor Secretario para que se corrijan, no tienen mayor trascendencia, con lo demás yo estaría de acuerdo con el acta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con esa manifestación del señor Ministro Franco González Salas de corregir algunos errores ortográficos del acta, de manera económica les pido voto aprobatorio a las señoras y señores Ministros. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 501/2009. PROMOVIDO POR HACIENDA SAN PATRICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRAS. CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está presentado el asunto, y vamos a mitad de la discusión del primer tema de fondo que es la focalización de lo que es el objeto de este tributo del IETU. Tal como lo ofrecí, me permití distribuir entre ustedes un estudio alternativo en el cual corroboro mi punto de vista en el sentido de que el hecho imponible de este impuesto son los ingresos brutos totales con motivo de enajenaciones, prestación de servicios, o permitir que terceros usen bienes. Está a su consideración y a comentarios. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, voy a leer una nota, es un poquito extensa pero me va a servir para tomar posición respecto al alcance que usted nos hizo llegar, y adicionalmente para reiterar algunas de las consideraciones que expresé en la sesión anterior.

Yo no comparto la postura que se contiene en el documento que nos fue distribuido por el Ministro Presidente, las distinciones entre objeto y hecho imponible, son atendibles, sin embargo, creo que la afirmación que se hace en el sentido de que el objeto del impuesto son los ingresos brutos de los contribuyentes no es adecuada, pues

en dicha idea se otorga un peso demasiado relevante a la característica consistente en que el impuesto no contempla ciertas deducciones.

Es cierto que el IETU fue diseñado con la intención de establecer un tributo con las menores deducciones posibles, pero dicha cuestión se introduce en la mecánica del gravamen, atendiendo a los ingresos que no son objeto del tributo, y que por ende, no dan derecho a una deducción, y no específicamente mediante la prohibición de deducir ciertos conceptos, porque el IETU claramente tiene deducciones necesarias para su mecánica, y que no son a las que aluden las demandas, la exposición de motivos o los dictámenes.

Se hace referencia al IETU como un flax tax o un impuesto plano, y creo que la posición del documento que estamos considerando, estima que ese apelativo deriva del hecho de que se grava los ingresos brutos, sin deducciones y a una tasa única.

Sin embargo, creo que esto no es así, el flax tax, al menos en la versión tradicional que concibieron Robert Holt y Alvin Rabuscka, sí tiene deducciones, y son semejantes a las del IETU, si bien, no paso por alto que no son idénticos unos y otros, dado que la versión que hoy analizamos, no contempla al segundo impuesto del sistema, es decir, a un impuesto sobre salarios.

La base como la describen dichos autores es la siguiente: monto total proveniente de la venta de bienes y servicios, menos compra de insumos provenientes de otras empresas, menos salarios y pensiones pagados a los trabajadores, menos inversiones en inmuebles y equipo. El caso mexicano no contempla la deducción de salarios pero puede apreciarse la misma estructura en ambos tributos; en tanto, que permiten deducir las erogaciones efectuadas

por la compra de bienes los servicios prestados y las rentas pagadas, cuando se contratan en otros contribuyentes del IETU.

Así, no es característica del IETU como pretensión el no tener deducciones, per se sino que la no deducibilidad deriva de la exclusión de ciertos ingresos, del objeto del gravamen; adicionalmente, no comparto la idea que se sustenta que los ingresos brutos son una manifestación de riqueza como si se tratara de un impuesto indirecto y me parece arriesgado que bajo esta óptica se salte desde esta concepción hasta la que sostiene que el IETU es un impuesto con estructura semejante a la del impuesto sobre nóminas, o el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

El IETU es un impuesto directo, no indirecto si dicha aseveración no la entendemos en un sentido o en otro, como sinónimo a un impuesto que debe tener deducciones o no.

No grava una manifestación aislada de riqueza, consistente en los ingresos brutos, se trata de un tributo que como lo describe la fórmula a la que he aludido, busca tener una visión global de la empresa partiendo de la totalidad de sus ingresos, pero arribando a la distinción entre ellos, dependiendo de si se trata de ingresos generados para retribuir a los factores de la producción o no.

Por otro lado, tampoco comparto que estas deducciones que contempla la ley, puedan ser calificadas de beneficio tributario, pues son indispensables para conseguir los fines del impuesto, alusión ésta que hago en referencia a los conceptos que la ley sí contempla como deducibles, sin los cuales la tributación del IETU no se realizaría sobre la parte de los ingresos que se conserva en la base, como retribución a los factores de la producción, creo que aquí la posición del documento que estoy comentando se acerca mucho a

la que él mismo sostuvo cuando iniciamos la deducibilidad de la PTU pues en aquel momento la que en un principio fue una posición mayoritaria sostenía que el objeto del tributo eran los ingresos brutos y las deducciones eran las que el Legislador graciosamente otorgaba, no reconocía, aquí aprecio una posición muy semejante a la que hoy se nos plantea pero en esta ocasión tampoco coincido.

Ahora bien, en relación a mi posición personal, hago las siguientes consideraciones: estamos discutiendo el objeto del impuesto empresarial a tasa única pero también estamos efectuando aproximaciones tendentes a definir su naturaleza y creo que en la discusión que se ha desarrollado en el Pleno se ha pretendido recoger en el propio objeto o desprender de éste algunas consideraciones que no le son propias.

El objeto del IETU no es difícil de definir, se encuentra previsto en el artículo 1º de la ley respectiva, cuando señala que dicho tributo se causa a cargo de aquellas personas que obtengan ingresos por la realización de las actividades consistentes en enajenar bienes, prestar servicios independientes y otorgar el uso o goce temporal de sus bienes, nada más.

Ése es el objeto del impuesto, tan sencillo o tan complejo como lo acabo de mencionar, y así lo señala el proyecto que estamos discutiendo en el Considerando Quinto, que por cierto ya habíamos aprobado en sus términos en la sesión del jueves pasado; creo sin embargo, que no debemos complicar de más esta discusión ni hacer del objeto del tributo un concepto distinto a la que normalmente se entiende por tal, o pretender que el objeto del impuesto sea un concepto mas amplio de lo que describe la ley en un sentido normativo.

No perdamos de vista el alcance de la discusión que actualmente nos ocupa, estamos discutiendo la respuesta que se propone en relación con un argumento que sostiene la violación a la garantía de legalidad porque el objeto del impuesto no se desprendería del propio texto legal. Pues bien lo que acabo de exponer pone de manifiesto lo infundado de este agravio, dado que la ley permite apreciar con toda claridad cuál es el objeto del IETU, por lo que me manifiesto a favor del proyecto en el que se sostiene que debe negarse el amparo en este aspecto.

Ahora bien, si la solución ordinaria para este tipo de argumentos parece tan evidente y si adicionalmente la propuesta del proyecto se da en este sentido, por qué nos ha tomado tanto tiempo esta discusión, creo que ésta se ha complicado, por la atención que hemos puesto a las menciones que el Legislador hace a la manera en la que el IETU pesaría sobre cito: “la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción”, fin de la cita, lenguaje éste que el proyecto retoma lo que no considero inadecuado o que tenga implicaciones sobre la definición del objeto del impuesto.

En efecto, una cosa es la definición o establecimiento del objeto del tributo y otra muy distinta la apreciación de las implicaciones o los efectos de un impuesto, ya sean de naturaleza económica o jurídica, aspecto éste que si bien no trasciende a la limitación de los elementos esenciales de la contribución, sí debe ocuparnos, pues de ello depende la apreciación de la naturaleza del impuesto, lo cual no depende únicamente ni coincide con el objeto del impuesto, como bien lo señalaba el Ministro Silva Meza en una de sus intervenciones en la última sesión y acudiré a los ejemplos que se han venido citando ilustrando lo anterior con el impuesto al valor agregado y con el impuesto sobre la renta.

En primer lugar pensemos en el impuesto al valor agregado. ¿Cuál es su objeto? De nuevo no hay más que acudir al artículo 1º de la ley respectiva para apreciar que se trata de la realización de los actos o actividades que en dicho numeral se enuncian, no obstante hemos sostenido que se trata de un impuesto diseñado para pesar sobre el valor que se agrega en cada etapa del proceso de producción y distribución de satisfactores, más aún, también hemos señalado que el IVA es un impuesto al consumo.

¿Son contradictorias estas afirmaciones? No lo creo. ¿Es inconstitucional el IVA por no definir que es el valor agregado? Tampoco considero que sea éste el caso. ¿Era necesario que el Legislador señalara expresamente en el propio texto legal que se trata de un impuesto al consumo o bien resulta indispensable que el objeto del tributo recogiera este tipo de expresiones? Las respuestas a mi juicio son o deben ser negativas.

Es cierto que la Ley del IVA jamás define qué es el valor agregado, más aún, es cierto que la ley no provoca que ningún contribuyente calcule formalmente el valor agregado, pero si nos detenemos a ver el efecto que provoca el tributo y los resultados que tiene, podríamos ver que exceptuando las distorsiones que pueden corresponder por la “tasa cero” o las exenciones, el impuesto finalmente se paga en un monto equivalente al diferencial entre el impuesto causado en las operaciones del contribuyente y trasladado a sus clientes y el impuesto que le trasladaron sus proveedores, es decir en una cantidad que equivaldría aplicar la tasa al diferencial entre el valor total de sus facturas de venta y sus facturas de compra o lo que es lo mismo sobre el valor agregado.

Es un efecto de la contribución, es una manera distinta de ver la materia imponible en dicho tributo, pero no hay que confundir las cosas, el valor agregado no es el objeto del impuesto ni es que este

concepto condicione la causación del tributo, el impuesto se causa por ejemplo por la venta, tomando en cuenta el precio al que se vende y esto lo sabemos hasta por sentido común además de que somos clientes todos los días en un sin fin de enajenaciones pues no es que la persona que nos vende el bien se detenga a calcular el valor agregado para aplicar a éste la tasa del 16%.

Lo enuncio arriesgando ser reiterativo: el impuesto se causa por la venta, objeto, y en la medida del precio base, pero está diseñado para pesar sobre el valor agregado, lo cual es un efecto real del tributo que no se desprende del objeto, pero que sí se puede apreciar si uno es receptivo a su mecánica y a la forma en la que interactúan las diversas figuras jurídicas propias del gravamen como la traslación y el acreditamiento.

Segundo ejemplo: Pasemos ahora al impuesto sobre la renta, su objeto también es definido en el artículo 1º de la ley respectiva en el que se establece, en lo que resulta relevante, la obligación de pago por los ingresos que se obtengan sea que se trate de residentes, de no residentes con establecimiento permanente o bien de no residentes en este tipo de establecimiento, pero con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional. Así de simple, ese es el objeto.

No obstante, no podemos dejar de reconocer y por lo demás nunca lo hemos hecho, que se trata de un impuesto que tiene como base a las utilidades y que como señalaba el Ministro Presidente en la sesión pasada, busca pesar sobre la modificación positiva del patrimonio, es decir, justamente sobre la renta.

Nos encontramos ante una problemática semejante al caso del IVA, pues la Ley del Impuesto Sobre la Renta nunca define lo que es renta y establece a la utilidad como base, pero nadie podría decir

que el objeto del impuesto no es la obtención de ingresos tal y como lo ha reconocido esta Suprema Corte en innumerables tesis de jurisprudencia en las que consistentemente hemos aducido a dicho concepto ingreso y no renta o utilidad como el elemento generador del impuesto, pero tampoco hay aquí una contradicción, es perfectamente compatible sostener que se trata de un impuesto causado por la obtención de ingresos, pero que está diseñado para hacer tributar únicamente en la medida en la que se generan esas modificaciones positivas en el patrimonio, lo cual de nuevo no lo vamos a poder desprender del objeto del tributo, pero fácilmente lo apreciamos si nos detenemos a revisar la forma en la que operan las figuras jurídicas propias de la mecánica del impuesto sobre la renta.

Al igual que en el IVA creo que no podríamos afirmar que el objeto del impuesto sobre la renta debía contener una mención de qué debe entenderse por renta ni considera inconstitucional a la Ley del Impuesto Sobre la Renta por no efectuar tal definición, así como tampoco creo correcto que el objeto no sea la obtención de ingresos por más que la base sea la utilidad del impuesto, y en esto es en el que me refería a la necesidad de voltear a ver a la base del tributo, cuando en mi última intervención el jueves pasado, hice alusión a la manera en la que este concepto permite apreciar los efectos del tributo y de manera destacada permite llegar a la fuente de la imposición más allá de la definición del objeto del impuesto.

En el caso concreto del IETU reitero, el objeto se encuentra claramente delimitado en el artículo primero, pero ello no quiere decir que la mecánica o los efectos del tributo jurídicos y económicos se agoten en la simple actualización de dichos supuestos normativos o dicho de otra manera, que no debemos reparar en qué ingresos obtenidos por la realización de determinadas actividades, son relevantes dentro de la mecánica del

tributo, al quedarse en la base para la aplicación de la tasa y la determinación de la deuda tributaria; consecuentemente, si bien el objeto del impuesto es claramente definido en el artículo 1º, no veo en ello un obstáculo para sostener que es un impuesto diseñado para hacer tributar a la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción y al igual que en los dos impuestos a los que me he referido, no creo que la actuación del Legislador haya sido incorrecta al no hacer mención expresa de ello en el texto legal ni considero que ello fuera demandado por la garantía de legalidad tributaria; aún más, no considero correcto afirmar que el objeto del impuesto sea la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción y en cambio, sí considero un error confundir estos conceptos o pretender que esta generación de flujos económicos, deba manifestarse en el objeto del impuesto en un sentido normativo. Así, creo que es correcta la posición del proyecto, pues parte de una clara delimitación del objeto del impuesto en los términos en los que lo describe la legislación aplicable y sin confundir estos temas, desde ahí construye una posición sobre los efectos jurídicos y económicos que derivan de la mecánica del IETU; de tal manera que si cualquiera de las afirmaciones del proyecto pudiera dar a entender una referencia a la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción como objeto del impuesto, lo cual en mi concepto no se da, creo que no deja de ser un problema formal que podría corregirse o perfeccionarse mediante una simple aclaración o modificación en la redacción a lo que delimitaría la modificación que podría efectuarse simplemente para efectos de claridad. Así, la conclusión de esta intervención que yo también espero sea la última sobre este tema, la expresaría en los siguientes términos: que así como el impuesto sobre la renta no es inconstitucional por no aludir o definir qué es renta y el IVA no es inconstitucional por no mencionar o establecer qué es valor agregado, a pesar de que

ambos conceptos son centrales en la mecánica de cada uno de dichos impuestos, el IETU no es inconstitucional por no hacer mención a la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción ni definir tales elementos; que así como el ISR tiene como objeto los ingresos pero está diseñado para pesar sobre los incrementos patrimoniales como son delimitados en las utilidades y así como el IVA tiene como objeto la realización de ciertos actos y actividades pero está diseñado para pesar sobre el valor que se agrega en el proceso de producción y distribución de satisfactores así también el IETU tiene como objeto la obtención de ingresos por la realización de ciertas actividades, pero está diseñado para pesar sobre la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción. Que así como el objeto del impuesto sobre la renta no se refiere o define a la utilidad pero no deja de pensar sobre ésta y así como el objeto del IVA no describe al valor agregado pero no deja de pesar sobre ésta, así también el caso del IETU, su objeto no se define o refiere a la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción, pero ello no quiere decir que no esté diseñado para pesar sobre este concepto, sin que por ello pueda decirse que éste es su objeto. Finalmente, así como su mecánica particular permite ver al impuesto sobre la renta como un tributo que pesa justamente sobre la renta ingresada y así como la mecánica del IVA deja en claro que se trata de un impuesto sobre la renta consumida, así también la mecánica del IETU describe a un tributo complejo que no puede encasillarse en una sólo clasificación que pesa, no sólo sobre la obtención de una base positiva de la empresa, sino también de manera residual y bajo un método de resta sobre la generación de flujos económicos destinados como lo he dicho varias veces a la retribución de los factores de la producción. Sólo como referencia, quisiera reiterar que todo lo que he mencionado, lo hago derivar de la manera como entiendo las

consideraciones de los proyectos que analizamos, por lo que de nuevo me manifiesto a favor de los criterios ahí sostenidos.

Consecuentemente señor Presidente, he tomado muy respetuosamente como siempre, posición frente al documento que muy amablemente nos hizo llegar usted el viernes pasado, y adicionalmente he reiterado que creo que con algunos pequeños ajustes, el proyecto es adecuado en esta parte. Muchas gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente, señora Ministra, señores Ministros. Bueno, en la sesión pasada de este Pleno se suscitó desde luego un amplio debate en torno a la conceptualización del objeto del impuesto empresarial a tasa única. El señor Ministro Presidente nos invitó a reflexionar sobre el mismo, y asimismo manifestó que nos haría llegar su opinión, lo cual ocurrió y agradezco la opinión que nos hizo llegar el señor Ministro, pero me gustaría también dar mi opinión.

La definición precisa de este elemento, me refiero concretamente al objeto del IETU, de este elemento esencial del impuesto en análisis, resulta sí relevante para efectos de solución de los casos sometidos a consideración de este Alto Tribunal, debido a que como bien lo destacó el Ministro Silva en su intervención, los quejosos han utilizado argumentos relativistas y subjetivos para plantear la inconstitucionalidad del impuesto de referencia, precisamente a partir de una aparente ambigüedad con relación al objeto del impuesto.

Al anexar los diferentes elementos y fuentes con los que se cuenta para definir jurídicamente el objeto del impuesto, advertí de que se trata de un aspecto que se presentó con gran complejidad, lo cual así parece desde la iniciativa misma, su exposición de motivos, sus debates, y el texto mismo de la norma. Sin embargo, después de analizar estos elementos, me parece que resulta posible definir jurídicamente este objeto del impuesto del IETU.

La iniciativa de la ley y su exposición de motivos, desde mi perspectiva, presentan un problema esencial: la conceptualización economista, no del IETU, sino de sus fundamentos argumentativos. Las políticas públicas pueden acudir a diferentes ramas de la ciencia para justificar sus decisiones; sin embargo, sí se requiere hacer la definición en derecho del objeto del impuesto y me parece que los lenguajes económicos no son los más adecuados para dichos fines, aun cuando sí son muy apropiados para referir a la problemática que subyace en la decisión de una política fiscal de incorporar el tributo de referencia.

La iniciativa y su exposición de motivos fueron claras representaciones del esfuerzo para sustentar la decisión de creación del impuesto y su objeto en términos económicos; y este lenguaje, muy apropiado para la economía, fue incorporado en el proyecto de esta Suprema Corte, lo cual es motivo de reconocimiento para la Comisión encargada; sin embargo, me parece que pudiera resultar confuso para los justiciables e incluso para quienes son ajenos a dicha ciencia.

Por tal motivo, con la finalidad de precisar en otros términos el objeto del impuesto, parece ser que el mismo aparece obvio tras revisar la iniciativa y la exposición de motivos de la ley, así como tras analizar los diferentes contenidos tanto de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de la propia Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En el primer párrafo del artículo 1º, de la Ley del IETU, se deja en claro que se encuentran obligadas a su pago las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como residentes en el extranjero con establecimientos permanentes en el país, con lo cual se define a los sujetos pasivos del tributo, pero posteriormente se menciona que el gravamen pesará sobre los ingresos que obtengan independientemente del lugar donde se generen, y por la realización de las siguientes actividades, las cuales son: 1.- La enajenación de bienes; 2.- La prestación de servicios independientes; y 3.- El otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Destaca inmediatamente que el impuesto grava el ingreso al igual que el impuesto sobre la renta, y a diferencia que el IVA, el cual, la realización de ciertos actos y actividades específicas, las cuales aunque la Ley del IVA no lo diga, es conocido que se trata de actos y actividades que agregan valor a la economía.

De esto se obtiene la realización de actividades gravadas por el IETU, que son las mismas que se gravan por el IVA, pero a diferencia del IVA, el IETU no grava mediante un sistema de traslados y acreditamientos a dichas actividades, sino que a semejanza del impuesto sobre la renta, grava ingresos.

Es decir, el IETU grava ingresos, pero no todos los que se obtengan por los causantes, sino solamente aquellos que provengan de fuentes de riqueza específica, las cuales son: los mismos actos y actividades del IVA, enajenación, prestación de servicios independientes y uso o goce temporal de bienes.

Lo anterior puede resumirse de la siguiente manera: el objeto del IETU, son los ingresos que se obtengan por las personas físicas o morales nacionales y extranjeras en los casos determinados por la ley, pero no todas las que se obtengan, sino solamente las que provengan de actividades mercantiles y empresariales, entendiendo por éstas últimas, los actos y actividades que también se gravan por el IVA.

Con lo anterior, me parece que puede quedar claro que el IETU y el impuesto sobre la renta, son tributos diferentes pues aunque ambos gravan ingresos, lo cierto es que dichos ingresos son diversos como también lo es la forma en que se gravan.

Destacando además que a pesar de ser impuestos autónomos, renta y IETU, finalmente acaban de funcionar bajo un sistema de complementariedad pues al pagarse uno u otro sólo se entenderá el que resulte más alto, pero en ningún caso se pagará los dos impuestos por los ingresos provenientes de una misma fuente de riqueza.

Esto es, una fuente de riqueza de naturaleza empresarial, será objeto de declaración en impuesto sobre la renta y en IETU pero sólo será motivo de gravamen o pago efectivo del impuesto por uno u otro, pero en ningún caso por los dos a la vez. Los ingresos que se gravan por ISR son todos los que se obtengan por los contribuyentes mientras que los del IETU son sólo aquellos que son ingresos a los que podrían denominarse empresariales, de ahí la denominación del impuesto.

¿Es lo mismo gravar todos los ingresos que se obtengan en general que los ingresos que se obtengan específicamente por actividades consideradas jurídicamente como empresariales? Respetuosamente me parece que no, al gravar el ingreso

específicamente empresarial de personas físicas y morales en actividades de empresa, claramente quedan fuera una multiplicidad de ingresos diversos que no escapan, por otra parte, al gravamen del impuesto sobre la renta.

Por todo esto, considero, como objeto del IETU, no a todos los ingresos sino sólo aquellos que sean considerados jurídicamente como ingresos empresariales que se obtengan por las personas físicas o morales así como residentes en el extranjero como con fuentes de riqueza en territorio nacional.

Y definir por otra parte, que el ingreso empresarial es aquél que se obtiene por la enajenación empresarial, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, actividades mercantiles y empresariales gravadas también por el IVA, con su particular sistema que impacta no sobre el ingreso mismo sino sobre la actividad.

Como decíamos en la ponencia, señora y señores Ministros, en materia de impuestos como en la genética cada uno tiene su propio ADN. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, pienso que los impuestos tienen un fin recaudatorio, básicamente recaudatorio, 31-IV y no digo más, se dice que el IETU que es un impuesto de control y lo primero que surge es ¿Es constitucionalmente válido establecer un impuesto de control para efectivizar el pago de otros impuestos? La Suprema Corte, desde luego, ha establecido que los fines recaudatorios en sí mismos no son inconstitucionales, pienso finalmente que después de muchas

dudas las zanjo y las y las pongo bajo palio leyendo la fracción XXX del 73 que establece lo siguiente, el epítome desde luego: El Congreso tiene facultad, fracción XXX: Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, entre las cuales está, desde luego, establecer tributos en una gran cantidad de materias y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Entonces mi pregunta ¿Es constitucionalmente válido establecer un impuesto para controlar o hacer efectivo el cumplimiento de los cargos dimanantes de otro impuesto. Mi respuesta es: constitucionalmente sí es válido.

Pero volvemos al tema en donde yo no acabo de colegir que el objeto del gravamen sea el ingreso, porque veamos este binomio: ingreso para controlar el pago de tributos generados por ingreso, pero que mide otra capacidad contributiva diferente, o que atiende a otra capacidad contributiva diferente que la de renta concretamente hablando. ¿Esto será constitucionalmente válido y plausible? yo pienso que no, yo pienso que si atendemos al objeto que se ha manifestado aquí que sea el ingreso, estamos en un "callejón sin salida", porque estamos tomando en cuenta una capacidad contributiva diferente, la del impuesto controlador y la del controlado, lo cual tiene una contradicción de esencia pienso yo.

Se dice: no, el impuesto no grava flujos, eso es falso, yo vengo insistiendo sobre lo mismo que los flujos son un referente y el ingreso es otro y que lo que se grava es un balance en tramos, ¿esto qué quiere decir, que yo piense que este impuesto es inconstitucional?, no he dicho eso aún, pero lo único que quiero marcar en este momento es que por más esfuerzos que hago no coincido con el planteamiento de que este tributo grava ingresos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

Bueno, yo creo que la confusión de porqué todos pensamos de manera diferente cuando hablamos del objeto del impuesto, deriva de la exposición de motivos.

Yo creo que si leemos solamente la ley, no hay confusión alguna, pero la exposición de motivos da otro tipo de definiciones y es a lo que en alguna parte se refiere el proyecto y en alguna otra también hace referencia a la propuesta alternativa del señor Presidente.

Lo que sucede es esto: el objeto del impuesto yo creo que está claramente determinado en el artículo 1, 2 y hasta en el 3, podríamos encontrar también parte de la definición del objeto del impuesto, nos está diciendo qué actividades se gravan y sobre todo porqué concepto, por el ingreso; por el ingreso nos está diciendo a qué tasa, bueno, todo, ya no lo leo porque creo que ya se ha leído en ocasión anterior de manera expresa.

Entonces, si vamos al proyecto, lo que el proyecto nos está diciendo en una primera parte, en la foja doscientos nueve expresamente nos dice: “el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos que se obtengan por estas tres actividades” y hasta ahí estamos todos de acuerdo; sin embargo y en la página doscientos diez, es donde empieza para mí el problema. En la página doscientos diez dice: “Sin embargo, así como la comprensión del impuesto al valor agregado no se agota en la mención de los actos, actividades gravadas por éste, dado que los mecanismos particulares del impuesto, como la traslación y el acreditamiento permiten apreciar una mayor complejidad”. Y luego ya dice: “En consecuencia, como ha quedado demostrado en líneas atrás, puede apreciarse que el

tributo que se analiza en los términos en los que fue conceptualizado por el Legislador, dice, grava la aportación de la empresa al valor de la producción nacional que es destinado al mercado excluido el valor de la producción adquirido de otras empresas”. Y aquí ya viene haciendo un análisis de lo que dice la exposición de motivos y alguno de los dictámenes legislativos, yo creo que ahí es donde empieza el problema, donde efectivamente se trae como objeto del impuesto el que está gravando flujos en efectivo.

Por otra parte, la propuesta del señor Presidente también está de alguna manera refiriéndose exactamente a lo que dice la ley y nos lo dice a partir de la página tres, nos dice: “En este contexto, de la lectura de los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se advierte que el Legislador estableció que estarán obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las morales, respecto de las tres actividades” y luego nos dice lo que está señalando el artículo 2º, a partir de la página cinco, que es totalmente cierto. Está diciéndonos el artículo 2º, que se considera ingreso gravado el precio o contraprestación a favor del que enajene el bien, preste el servicio independiente u otorgue el uso o goce temporal, eso lo dice la ley, por supuesto que eso es una definición de lo que es el objeto del impuesto. La aclaración que nos hace el proyecto es en este sentido, que se entiende que el objeto del impuesto es el ingreso bruto, no es el ingreso neto, entonces y bueno, hasta aquí y yo estaría de acuerdo, esto es lo que está diciendo la ley y éste es el objeto del impuesto, no podemos pedirle a la ley definiciones mucho más claras; yo traigo un comparativo de los artículos que se establecen respecto del objeto del IETU, respecto del impuesto sobre la renta y respecto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y son muy similares, nos están diciendo exactamente qué es lo que implica prácticamente el objeto del impuesto, y nos dice: en el IETU, pues que va a gravar

ingresos por tres actividades; en el impuesto sobre la renta, que va a gravar todos los ingresos respecto de todas las actividades, por supuesto incluyendo las tres a las que se refiere el IETU; y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado también nos está diciendo que se va a gravar, pero esto es un impuesto al consumo, que se van a gravar cuatro actividades, una más de la establecida en el impuesto empresarial a tasa única. Entonces, yo realmente con el análisis de estos artículos, creo que el principio de legalidad estableciéndose específicamente con determinar por parte de la ley cuál es el objeto del impuesto, pues a mí me parece que está determinado; ahora, que estemos o no de acuerdo con ese objeto del impuesto, ya será motivo de análisis en el momento en que determinemos si es equitativo o si es proporcional, pero para efectos exclusivamente en materia de legalidad, que es a lo que se refiere este concepto de violación que en estos momentos estamos analizando y que simplemente es: ¿está o no determinado en la ley el objeto del impuesto? Desde mi punto de vista sí, basta leer el artículo 1 y 2 para poder llegar a la conclusión de que sí está establecido, lo dice el proyecto en una parte, sin embargo creo que se desvía cuando empieza a hacer aclaraciones sobre lo que dijo el Legislador en la exposición de motivos, en los dictámenes, porque entonces ya hablamos de un objeto distinto que es el flujo de efectivo, que no es lo que dice la ley, en ningún momento se refiere al flujo de efectivo.

Por otra parte, la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia nos dice también, a partir de la foja tres lo mismo, está estableciéndonos con base en los artículos 1 y 2, efectivamente cuál es el objeto del impuesto, cuáles son las actividades que está gravando y respecto de quiénes. ¿Qué es lo que yo no compartiría, al igual que no comparto en la parte del proyecto lo relacionado con la exposición de motivos, también en la parte que se hace cargo la propuesta del señor Ministro Presidente? Yo no compartiría también lo relacionado

con los flujos de efectivo, y se hace un comparativo también con el impuesto sobre nóminas y con el impuesto al valor agregado; creo que la comparación que se hace con el impuesto al valor agregado es exclusivamente para determinar desde el punto de vista jurisprudencial qué se entiende entre hecho imponible y objeto del impuesto, entonces ahí yo no tendría mayor objeción; en donde sí tendría objeción es en el comparativo que se hace ya en la parte correspondiente al impuesto sobre nóminas, ¿por qué razón? Porque en el impuesto sobre nóminas se está haciendo un comparativo de que aquí es posible que se pueda gravar el gasto que corresponde precisamente en el salario, que es el objeto del impuesto sobre nóminas; sin embargo yo creo que este comparativo no lo podemos hacer con el impuesto empresarial a tasa única, y creo que no lo podemos hacer porque son dos impuestos de naturaleza totalmente diferente, el impuesto sobre IETU es un impuesto sobre ingreso, y el impuesto sobre nóminas es un impuesto sobre gasto; entonces, evidentemente si estamos hablando de impuestos con naturaleza jurídica totalmente distinta, pues no podemos establecer una comparación de por qué aquí se pueden o no deducir en un momento dado los salarios, no, yo creo que aquí el objeto del impuesto en nóminas es del salario, y por tanto es un impuesto al gasto y es un impuesto de una naturaleza diferente al IETU. En el IETU, ¿por qué se hacen las comparaciones en muchas ocasiones con el impuesto sobre la renta? Que debo hacer la aclaración, no se ha dicho ni por los quejosos, que realmente se trate del mismo impuesto sobre la renta, nos queda clarísimo que son dos impuestos distintos, lo único, que son dos impuestos complementarios, ¿por qué razón? Porque si nosotros vemos el artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que nos está diciendo es: “Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos”. Y nos está diciendo quiénes, los residentes y todo, pero ¿respecto de qué? de todos sus ingresos, cualquiera

que sea la ubicación de fuente de riqueza, entonces ¿qué quiere decir? Está gravando el ingreso, pero ¿cuál ingreso? Todo, todo el ingreso está siendo gravado por el impuesto sobre la renta. ¿Cuál es la diferencia con IETU? IETU está gravando también ingresos y así nos lo dice, “Las personas físicas o morales residentes en territorio nacional o en el extranjero, pero con domicilio permanente”, también está gravando los ingresos, ¿cuál es la diferencia?, nada más de tres actividades, de tres actividades que son por enajenación de bienes, por prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Entonces qué quiere decir, por qué se paga IETU o se paga IVA, pues porque están comprendidos uno en el otro, lo decía hace ratito el señor Ministro Aguirre Anguiano, el IETU es un impuesto de control, pues sí, se le puede llamar como tal, si no pagas IVA, pagas IETU, si ni pagas IETU, pues porque pagaste, perdón ISR; si no pagaste IETU es porque pagaste ISR.

Entonces, son dos impuestos que efectivamente son diferentes, que tienen una mecánica similar, por qué, porque los dos son impuestos al ingreso, al ser los dos impuestos al ingreso están gravando: uno, todas las actividades correspondientes al ingreso y otro, tres actividades comprendidas dentro de las que el ISR grava todos los ingresos.

Entonces sobre esa base a mí me parece que las referencias que en muchas ocasiones se hacen al impuesto sobre la renta, en realidad son con la finalidad de establecer que se trata de impuestos de la misma naturaleza; pero no porque sean los mismos ni porque sean idénticos, los quejosos nunca han dicho eso, simplemente que se trata de impuestos de la misma naturaleza y que por esa razón se debe de tomar en consideración quizá ciertos

criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha externado precisamente respecto del impuesto sobre la renta por ser también el impuesto que grava ingresos.

Entonces sobre esa base yo, sea que se quedara la propuesta del señor Presidente o que se quedara el proyecto, me quedaría exclusivamente con la parte de las dos propuestas, donde se dice que el objeto del impuesto está perfectamente determinado en la ley, en los artículos 1 y 2, 1 y 2, y que se refieren a gravar ingresos por tres actividades que son enajenación, prestación de servicios y otorgamiento de uso o goce temporal.

Para mí con eso está perfectamente delimitado el objeto del impuesto, ya si este objeto es o no correcto, si es que es en un momento dado proporcional, si es equitativo, esto ya entraríamos al análisis específico de cada uno de ellos, pero al final de cuentas yo creo que en lo que se refiere al aspecto legalidad, creo que están perfectamente delimitados. Y me aparto también porque como que en las aclaraciones que se pretenden hacer a través de lo dicho en la exposición de motivos y en los dictámenes, hay una confusión entre lo que es capacidad económica y capacidad contributiva. Entonces yo creo que eso ya es análisis de otro apartado al que vamos a llegar más adelante en el momento en que tengamos la posibilidad de analizar capacidad contributiva, pero en este momento yo me quedaría exclusivamente con esa situación y en el caso de que quedara alguna de las dos propuestas en su integridad, yo me apartaría de los otros argumentos que se hacen en relación con los otros impuestos con los comparativos de nómina o con los que se señala respecto de los dictámenes legislativos y la exposición de motivos. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que la diferencia fundamental entre la propuesta que yo he sometido a su

consideración y la que registra el proyecto original, es el concepto ingresos, ahorita la señora Ministra dice “yo me quedo con que grava ingresos”, pero no lleva a la distinción de que no son los mismos ingresos que grava el impuesto sobre la renta.

Para mí el IETU grava los ingresos brutos, en tanto que renta grava la utilidad o ganancia; es decir, en este me quedo con la claridad de la ley, pues hay que aceptar que la claridad de la ley define para efectos del impuesto empresarial a la tasa única, que ingresos son precio, precio de la enajenación, precio de los servicios, precio del otorgamiento de bienes, el uso o goce de bienes a tercero.

Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor, nada más hago la aclaración que cuando digo que el objeto está perfectamente precisado en los artículos 1 y 2, es precisamente mi referencia a eso, porque justo el precio está señalado en el artículo 2º, y es donde está determinando que ese es el objeto del impuesto; o sea, para efectos de legalidad exclusivamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Un comentario nada más. Yo estoy absolutamente de acuerdo con eso y creo que sí es importante que se haga la distinción o estemos conscientes de la distinción entre lo que es ingreso para efectos de impuesto sobre la renta y lo que es ingreso para efecto del IETU, que aunque pueden ser complementarios como bien lo dice la Ministra, en el método en que funcionan ambos conjuntamente yo creo que si es determinante como lo plantea la ahora propuesta del señor Ministro Presidente en que la distinción es importante, no porque el impuesto sobre la renta no defina cuál es su ingreso, no quiere decir como bien se ha dicho

que sea inconstitucional, pero aquí se tiene la ventaja de que el propio Legislador lo definió en estos artículos iniciales; y por otro, yo creo que la finalidad económica o extrafiscal de un impuesto como decía el Ministro Aguirre Anguiano, que puede ser un impuesto de control pues no le quita su carácter recaudatorio; desde luego y de que los dineros que se obtengan de la operación de este tributo vayan a las arcas públicas, independientemente de que su finalidad sea de control o no, en realidad se cumple creo con la finalidad del 31, fracción IV, de la Constitución.

Sólo para insistir, yo creo que las propuestas como están en el proyecto y propuesta del Ministro Presidente son adecuados porque no obstante que el impuesto sobre nóminas es distinto, es un impuesto al egreso, como bien decía; sin embargo, sirve de referente en cuanto a que lo que se grava es solamente esa cantidad de dinero que se está moviendo, no quiere decir que sea semejante, desde luego es un ingreso en un caso y es un egreso en el otro, pero simplemente el dinero o flujo que se está operando en ambos casos que no tiene nada que ver con el ingreso que hace un incremento patrimonial en impuesto sobre la renta; yo estoy de acuerdo con la propuesta del Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más desea participar? Entonces como que la votación está entre la propuesta original del proyecto o la propuesta alterna que yo les he presentado. Quiero decirles que está un tanto extensa, demasiado tal vez explicativa, yo no tengo problema en que esto se reduzca a los límites en que deba hacerse, quise presentar el documento haciéndome cargo de muchas cosas que se discutieron en la sesión anterior y que estimé conveniente hacernos cargo de ella pero es modificable este documento a su esencia. Señor Ministro don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, si entonces su propuesta es reducirlo y sacar todo aquello que evidentemente será motivo de análisis posteriormente, yo podría sumarme a ella.

Aprovecho para hacer una consideración. En la Segunda Sala había un criterio no explícito de tratar de evitar utilizar clasificaciones raras, en virtud de que se reconoce que el Legislador tiene una amplia capacidad de configuración legislativa, y eventualmente un impuesto puede tener características de lo que la doctrina, en fin ha construido: un impuesto directo, un impuesto indirecto, etcétera; y consecuentemente, al establecer el impuesto me parece que el juicio que debe hacer este Tribunal Pleno es al analizar las características del impuesto en concreto que ha determinado el Legislador mexicano, si ello violenta o no los principios constitucionales, y me parece que es lo que estamos haciendo; consecuentemente, como lo dije desde mi intervención en la sesión pasada yo venía de acuerdo con el proyecto en cuanto a define al objeto; consecuentemente, si usted está dispuesto a ceñirse a esa parte señor Presidente, y no insiste en que se incorpore a lo demás yo también estaría de acuerdo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pues le tomo la palabra al señor Ministro, yo creo que en la página 11 culmina el estudio de lo que es el objeto del impuesto; el párrafo final de la 11 ya empieza a hablar de otras cosas; es decir, decimos que es importante señalar que el indicado objeto del impuesto empresarial no se desvirtúa por el hecho de que la ley que lo regula prevea diversas deducciones, yo desde aquí lo suprimo, porque va a abordar un tema diferente en realidad. Y en cuanto a la mención de la señora Ministra Luna Ramos de que estaría en contra de que el impuesto se compare con el de nóminas. En la propuesta de tesis les ruego ver los últimos renglones, porque no dice más que lo siguiente, del

punto y coma, dice: “debiendo reconocerse la libertad de configuración que asiste al Legislador para establecer tributos que recaigan sobre manifestaciones aisladas de riqueza que atiendan a una porción de la capacidad económica de los contribuyentes, como ha sucedido en el caso de los impuestos sobre nóminas, sobre traslado de dominio y sobre el valor agregado, entre otros”. Esto es simplemente ejemplos en los cuales el Legislador ha elegido una fuente aislada de riqueza para establecer un tributo.

Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Yo en lo que estoy entendiendo es: la propuesta de usted básicamente a lo que nos lleva es a decir que IETU es un impuesto que grava ingresos brutos sin deducciones a una tasa única y es un impuesto indirecto en la forma en la que está construido el documento.

Yo simplemente quiero decir que coincido en esa parte con el proyecto y repito, el hecho de que haya una tasa plana, me parece que no nos puede llevar a decir que son ingresos brutos las deducciones y el tema de la tasa, bueno, eso evidentemente sí, pero creo que hay implicaciones con independencia de cómo queramos o no clasificar a los impuestos en aceptar estas ideas; sobre todo la de que es la de los ingresos brutos, etcétera, porque esto sí va a repercutir enseguida en el siguiente tema en la manera en que nos vamos a posicionar por el impuesto, proporcionalidad, etcétera. Yo creo que esto no es una clasificación meramente doctrinal, sí nos va a llevar, porque de aceptar eso pues prácticamente lo digo así con mucha franqueza, creo que el impuesto está implícitamente reconocido en su totalidad constitucional por el tema básicamente de las deducciones o al menos en el tema de las deducciones. Yo creo que esto tiene sus complicaciones y sobre todo por partir de la idea de que como es

una flat tax, pues desde ahí se deriva el resto de las consideraciones. Yo en este sentido seguiré simplemente para manifestarlo y de una vez explico la razón, porque luego en votación es más complejo estando en esa parte con el proyecto.

Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, si quisieran una mejor comprensión, les ruego seguir la tesis que aparece al final del proyecto para precisión de cuál es la propuesta concentrada de la Presidencia. Viene en la hoja final una propuesta de tesis que dice: **“IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL OBJETO DE ESTA CONTRIBUCIÓN SON LOS INGRESOS BRUTOS RECIBIDOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES.**

De la interpretación de lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como de lo indicado en la exposición de motivos y en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados relativos al proceso legislativo del que derivó este ordenamiento, se advierte que el referido tributo tiene, como hecho imponible, la obtención de ingresos derivados de la realización de las actividades consistentes en la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y que al definir a dichos ingresos como el precio o contraprestación a favor de quien realiza dichas actividades, su objeto o manifestación de riqueza gravada son los ingresos brutos que se reciben por realizar éstas”. A continuación suprimiría yo lo relativo a exenciones.

Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

Lo que pasa es que estamos ya dando la connotación desde este momento de que solamente se puede tener como objeto del impuesto los ingresos brutos, así estableciéndolos tal cual, cuando la propia ley está determinando que el impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se afecta este artículo, las deducciones autorizadas. ¿Qué quiere decir? Que la propia ley está autorizando ciertas deducciones, no muchas, pero sí está determinado ciertas deducciones, entonces esto ya hace que no sea el ingreso bruto, porque la propia ley está determinando la posibilidad de restarle algunas deducciones, porque si no ya con esto estamos declarando que es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esto no sería ningún problema, o sea, que podría decir como el precio a favor de quien, su objeto o manifestación de riqueza gravada, son los ingresos brutos coma, menos las deducciones autorizadas, así lo dice la ley.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Ah, bueno si se le pone que es menos, sí, así perfecto, sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Menos las deducciones autorizadas, y luego quitaría yo la referencia que hace la tesis a las deducciones que son los tres renglones que sigue.

Yo creo que eso es lo fundamental de mi propuesta, y en eso lo que no coincide con el proyecto original, en esos términos preciso la propuesta, que se identifique como objeto del impuesto los ingresos brutos menos las deducciones autorizadas, y dejamos para después el estudio de estas deducciones.

Entonces, ya con esta aclaración suprimo toda referencia después del último párrafo de la página once, y le pido al Secretario que tome votación con la propuesta original o con la propuesta alterna. Quiere agregar algo señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo no estaría de acuerdo con ninguna de las dos, pero lo aclaro en mi voto si me permiten.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor, es cuestión de redacción, pero no sé si pudiera ser que los ingresos que se obtengan por las actividades señaladas en el artículo 1º, y calculadas de acuerdo a lo que se establece en el artículo 2º, respecto del precio o contraprestación a favor de quien se enajena, anticipos o depósitos, tal como lo dice el artículo 2º, que ya sería menos las deducciones autorizadas por la ley, y ya con eso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy de acuerdo en que se hiciera de esa manera, pero yo creo que el impuesto, el ingreso bruto es el objeto del impuesto, para el cálculo de la base, por supuesto, se debe tomar en cuenta las deducciones, pero el que exista unas, otras o más o menos deducciones, no quiere decir que el objeto del impuesto se modifique, es simplemente que estamos diciendo: el objeto del impuesto es el que señalan estos artículos, y me parece muy claro en el aspecto de legalidad queda claro, que si hay deducciones, pues sí, sí hay deducciones, también las hay en impuesto sobre la renta, pero eso no quiere decir que el objeto de impuesto sobre la renta se modifique al modificarse las deducciones, pero bueno, si finalmente se establece como premisa

fundamental que se está hablando de los ingresos brutos, y se le quiera agregar como las deducciones, no estaría totalmente de acuerdo con este acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tratando de zanjar los ingresos brutos coma, sin perjuicio de las deducciones que autoriza la ley.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Señor Presidente, y los créditos como lo del crédito al salario que viene ahí también.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero es que ese crédito va para renta.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Pero el IETU es un crédito también, está previsto un crédito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, sin perjuicio de las deducciones y demás beneficios que establece la ley, pero esto es cuestión de afinarlo en esos términos, por favor proceda a tomar votación señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Compactando los agravios de los quejosos, dice: no se cumple con el principio de legalidad, porque no se describe en forma clara el objeto del impuesto, y aquí se nos dan dos carriles de una alternativa.

Yo no transpongo ninguno de los dos, yo pienso que hay otras razones que hacen que se justifique el principio de legalidad, diferentes a las dos que se nos plantean tanto en la propuesta del señor Ministro Presidente como en el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto original.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Bueno, yo la verdad estoy con la idea de que está salvado el principio de legalidad con la lectura de los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, lo que no me convence mucho es el calificativo que se le da de entrada, de ingreso bruto, sino de los ingresos que de alguna manera están establecidos en el artículo 2º de la propia ley menos las deducciones autorizadas por la misma.

Pues sería una, bueno, es que el Presidente había dicho que lo podía arreglar, si se arreglara de esa manera, yo estoy de acuerdo con la propuesta, sin el calificativo, a mí el calificativo es el que no me gusta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es una modalidad de redacción que la ajustamos con mucho gusto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Perdón, exclusivamente para escuchar la propuesta, la modificación de redacción.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo lo que sugería, perdón señor Presidente, tomé la palabra, quitar el calificativo de ingreso bruto, la ley nunca habla de ingreso bruto, la ley dice: por estas actividades de acuerdo a lo que se está estableciendo ya por cada uno de los ingresos que se señalan en el artículo 2º y el artículo 2º, nos va diciendo cuáles son los ingresos que de alguna manera, el precio como lo señala el proyecto del señor Presidente y todo pero

no se hace el calificativo, ¿Por qué no me gusta el calificativo? Porque la propia ley dice: no es el ingreso bruto, se aceptan deducciones autorizadas por la ley, ¿Si?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Esta ya no es una cuestión de redacción, ya es modificar su propuesta y entonces empezamos, volvemos al inicio, pues ya sabemos que la ley dice ingresos, lo que estamos tratando de definir es qué vamos a entender por eso, a mí me parece que la concesión que usted hacía a su propuesta original, ingresos sin perjuicio de las deducciones etc., a mí me parece que salva, que el objeto queda claro, que resolvemos este primer problema y creo que sí debemos ya votarlo porque, creo que ya están claras las dos posturas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Siento que la señora Ministra puede salvar, es decir está en favor de la propuesta alterna, con reservas en cuanto a la expresión ingresos brutos, respecto de lo cual, pero vota a favor de la propuesta alterna.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Propuesta alterna.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con la propuesta alterna modificada pero en los términos que había señalado el Ministro Presidente hace unos minutos.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con la propuesta alterna.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** También con la propuesta alterna, con la eliminación a partir de la página once como lo señaló el Ministro Presidente y las modificaciones de redacción propuestas.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto original.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo estoy en la propuesta alterna del señor Ministro Presidente, es claro lo que dice: el objeto del impuesto es el objeto precisamente de la Ley, del IETU.

**SEÑORO MINISTRO SILVA MEZA:** Con la propuesta alterna, con las modificaciones sugeridas, con todas las modificaciones sugeridas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo voto a favor de la propuesta alterna también.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta alterna, consistente en que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos sin perjuicio de las deducciones y créditos que prevé la ley, dos votos a favor del proyecto original y un voto en contra de ambas propuestas, el señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pues es decisión ya de este Pleno, en qué consiste el objeto de este impuesto, agradezco públicamente en esta sesión al señor secretario general su colaboración para redactar este documento y este agradecimiento me sirve de base para pedirle también la redacción de las modificaciones.

Precisado el objeto ¿cuál sería o cuál es nuestro tema siguiente señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Presidente, entramos al siguiente Considerando, está relacionado con la proporcionalidad tributaria, aquí el problema que se está presentando es la no deducibilidad de diversos conceptos para la integración de la base del impuesto, se dice que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

En esta parte debo mencionar que se analiza de manera general todos aquellos supuestos, o todas aquellas actividades que no forman parte de la deducción autorizada por parte de la ley que se está analizando, pues con posterioridad en el mismo apartado, se va analizando cada una de estas actividades como son sueldos y salarios, intereses que no forman parte del precio, las regalías pagadas a las partes relacionadas, aunque éstas ya de manera pormenorizada tienen un apartado dentro de este mismo Considerando donde de manera específica se va analizando si deben o no considerarse como deducibles para efectos de este impuesto.

Lo que el proyecto está sosteniendo en realidad es que no se viola el principio de proporcionalidad tributaria al establecer la posibilidad de no deducir todas estas actividades o los ingresos con motivo de estas actividades, porque dice que el IETU no es una nueva versión del impuesto sobre la renta, sin que sea óbice a que en la base de ambos gravámenes coincida la adición de ingresos conceptualizados en un sentido mucho más amplio en el impuesto sobre la renta en relación con los que resultan relevantes en el IETU.

La disminución de deducciones que inclusive deben coincidir con el carácter estrictamente indispensable para ambos gravámenes, pero que en el IETU atendiendo a un criterio adicional que es el de simetría fiscal y la determinación de una diferencia positiva sobre la

cual se aplicará la tasa para la determinación del impuesto causado, por ello no es correcto analizar como pretenden los recurrentes al IETU bajo los parámetros que constitucionalmente rigen en materia del impuesto sobre la renta, pues el esquema general de tributación de uno y otro gravamen difieren sustancialmente, lo cual se pone de manifiesto al apreciar que los ingresos relevantes para cada tributo se rigen por principios distintos, que la justificación de las deducciones es diversa en ambos casos y que los propósitos perseguidos por dichas contribuciones también son diferentes.

El IETU grava ya no la renta percibida en el tenor del impuesto sobre la renta sino la renta consumida o gastada, tal como acontece con los conceptos que el Legislador conservó en la base del tributo, no en la parte residual que puede asemejar, obviamente sin serlo, una utilidad fiscal, sino en la que excluye de los conceptos deducibles las erogaciones que se realicen en favor de las personas que no sean contribuyentes del propio IETU.

Así, el IETU está diseñado para gravar el ingreso del contribuyente en la medida de la diferencia positiva que describe la base y que no puede ser identificada como una utilidad en el sentido tradicional propio del impuesto sobre la renta adicionado con los flujos económicos generados por el contribuyente destinados a terceros con excepción de los flujos económicos a otros contribuyentes del tributo.

Por lo anterior, la erogación de los conceptos aludidos por el contribuyente: sueldos y salarios, aportaciones de seguridad social, participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa, gastos de previsión social, intereses que no forman parte del precio y regalías pagadas a partes relacionadas, no tienen trascendencia en la mecánica del IETU como deducción, independientemente de

que pueda o no afirmarse que se trate de gastos necesarios e indispensables.

Así, donde la quejosa acusa la ausencia al reconocimiento de ciertos gastos que debe erogar para generar ingresos el tributo está diseñado para gravar al conservar en la base de manera residual incidentalmente por la vía de la no deducibilidad la realización de dichos gastos por parte del particular, pero como un impuesto directo, es decir, sin la posibilidad de trasladar el impacto del gravamen a otra persona conservándolo quien realiza el gasto de que se trate.

El no reconocimiento de estos conceptos como deducciones no es un error, omisión o arbitrariedad del Legislador tributario sino que es un elemento estructural del gravamen bajo un diseño que no demanda tal extremo y que por el contrario busca hacer pesar el gravamen en la realización de un gasto específico. Y dice que se deben de tomar en consideración dos cuestiones específicamente que son: Primero, que conforme a la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal el Legislador tributario federal se desarrolla dentro de un marco amplio al definir la configuración particular del sistema fiscal, por lo que tiene a su disposición los gastos o erogaciones como una manifestación de capacidad a la que válidamente puede acudir como lo hizo en el caso del IETU. Y, segundo, se valoran los demás propósitos perseguidos por el Legislador: la simplicidad en el gravamen, la intención de contar con una base de contribuyentes mayor y con una base gravable con el mínimo de deducciones a fin de contar con la menor tasa posible, el combate a la informalidad, prácticas de elusión-evasión así como el efecto económico que tiene el otorgamiento de ciertos créditos fiscales aplicables al IETU.

Y después ya viene de manera más pormenorizada diciendo por qué pueden, es correcto que no se deduzcan sueldos y salarios,

intereses, regalías pagadas a partes relacionadas, etcétera, etcétera. Esa es la propuesta del proyecto señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues está a la consideración del Pleno, creo que no choca con lo que vimos en el punto anterior esta conclusión. A mí lo único que me llamó la atención es lo que se dice que el IETU grava una renta consumida, estos conceptos a mí se me hacen muy difíciles de entender cuando estamos diciendo en el apartado anterior que lo que grava es el ingreso correspondiente al precio del bien enajenado, del servicio prestado o de la contraprestación por otorgar el uso o bien. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente.

A mí me sigue golpeando, me sigue causando una impresión fuerte, el pensar que hay dos impuestos que gravan el ingreso, renta y IETU para los cuales existe una diferente vara de medir la capacidad contributiva, yo pienso que esto no es así; qué tan constitucional sería si esto fuera así, yo pienso que si gravara el ingreso tendría como lógica contrapartida poderse deducir los gastos necesarios para obtenerlo, los indispensables para obtener. Yo no creo entonces, que el objeto del impuesto sea el que ya se votó que es. En estas condiciones y se somete el punto a nuestra votación, yo votaría en el sentido de que por otras razones, yo encuentro que es proporcional, que se cumple con el principio de proporcionalidad pero teniendo en cuenta otro objeto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR:** Sin embargo, del estudio a mí me queda una preocupación, pareciera que la corrección o incorrección, así es la impresión que me da, de esta parte del estudio del tributo, depende de su confrontación con el impuesto sobre la renta, eso es lo que, puede que en el impuesto sobre la renta haya una mecánica y otra distinta en el IETU, o sean semejantes o no, pero yo creo que lo importante sería si la existencia de ciertas deducciones o no, lo hace inequitativo; segundo, si ciertas deducciones deben existir; porque entonces, habría que reflexionar sobre la afirmación implícita de esto que se tiene derecho desde la base constitucional a la existencia de ciertas deducciones, insisto, como un derecho constitucional o bien, si es necesario para la equidad y aún la proporcionalidad del tributo, la existencia de ciertas deducciones; entonces, el que existan o no el impuesto sobre la renta y se asemejen o no, me parece que puede ser un argumento secundario; lo importante es saber si tenemos que partir desde el punto de vista de que las deducciones que están establecidas o las que no están establecidas, le dan al tributo una condición de inequidad o de desproporcionalidad que debiera tener y que por lo tanto afecta un derecho constitucionalmente protegido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aquí es donde la segunda parte del documento que yo les presenté aborda el tema. Pero quisiera primero dialogar un poco si me lo permiten con el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, porque ha dicho que el IETU es un impuesto de control del impuesto sobre la renta, no necesariamente con fines recaudatorios, yo lo veo exactamente al revés, el IETU se establece según todo lo que hemos escuchado y leído, como propósitos fundamentales crear un gravamen simple, contar con una base mayor de contribuyentes y establecer una base mínima gravable con muy pocas deducciones y después de esto, además de una rata más baja que renta y después se interrelaciona con renta; el IETU, desde luego que es un impuesto recaudario,

recaudó más que rentas según los informes que yo tengo recibidos, pero qué pasa en su interrelación, en su complementariedad con renta, que quienes alcanzan este piso que pone el IETU de contribución, si como resultado del ejercicio de renta, hay un diferencial más alto que IETU, eso es lo que tendrían que pagar solamente más arriba del IETU, si están abajo del IETU, ya quedó eso como una tasa mínima inexcusable que ya está pagada y que no da derecho a más beneficios, es el impuesto pagado del año.

Por eso es que las posibles distorsiones que genera el IETU tal como está previsto y su mecánica, se equilibran al final y se logra la simetría fiscal cuando el pago del IETU sustituye al pago del impuesto sobre la renta en todo lo pagado por concepto de IETU. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Para mí desde el momento y hora en que es deducible para la determinación del monto del IETU lo que se haya pagado por renta al final del ejercicio, significa que es un impuesto de control, yo diría que inequívocamente; la deducción primigenia para el pago de este impuesto es lo que se pagó de renta. Entonces, el fin recaudatorio, ya no sería un fin recaudatorio general, sino particular para aquellos que no dedujeron por pago de renta lo suficiente. No tengo mucho más que decir al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Son más bien créditos los que se otorgan, los dos impuestos hay que pagarlos, obedecen a distintas concepciones fiscales, tienen un diseño diferente y mecánicas diferentes. Aquí en el documento que yo les presenté se dice: “Importa señalar que el indicado impuesto, objeto del impuesto empresarial a tasa única, no se desvirtúa por el hecho de que la ley que lo regula prevea diversas deducciones y créditos aplicables para determinar la cuantía a pagar, deducciones mínimas” dice, “ya

que su establecimiento tuvo como finalidad esencial establecer beneficios tributarios que permitan conseguir los objetivos económicos perseguidos mediante su estrecha interrelación con el impuesto sobre la renta; en cambio, en la mecánica del impuesto sobre la renta que grava utilidades o ganancias o ingresos por prestación de servicios". Aquí sí la deducción es: connatural al impuesto para determinar qué fue el ingreso entendido en renta como manifestación positiva del patrimonio.

No sé si aquí valiera la pena un poco incursionar, porque aquí el concepto que nos plantean es la no deducibilidad de diversos conceptos, y la respuesta es: las pocas deducciones que se autorizan para el IETU, están concebidas como beneficios fiscales, no porque tengan que ver con la naturaleza del impuesto. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo creo que lo que decía el Ministro Aguilar hace un rato es el tema central. Hemos aceptado, esta Suprema Corte, que todo lo relacionado a las deducciones en renta, sí están constitucional, están, deben darse para generar un impuesto adecuado, un traje a la media, en fin, todas estas metáforas que se utilizan para describir este impuesto. Sin embargo, yo creo que la pregunta es: si es igual el IETU a renta, en consecuencia le debía dar el mismo efecto, el mismo resultado, la misma consideración, y consecuente, tener todos los elementos de renta; sin embargo, si IETU no es distinto a renta, es un impuesto diferente, pues entonces tendrá sus propias condiciones, y nada en el sistema jurídico garantiza que IETU deba tener las mismas condiciones que renta. Consecuentemente, se separan los dos impuestos, se analiza IETU en sus méritos, no IETU contra renta y renta contra la Constitución que es el ejercicio a tres bandas que estamos haciendo, y simplemente decimos: bueno, eso está muy bien, pero y lo que IETU da ¿es adecuado? Sí, sí es adecuado,

bueno pues es adecuado, o no es adecuado, en fin, ya cada quien tomará su posición, pero me parece que lo que se vio en las comparecencias del viernes y la forma en la que está, en las audiencias, porque son audiencias, que vinieron aquí estas personas a exponernos sus casos era tratar de establecer una analogía tan cercana en los dos impuestos por vía de la complementariedad, que necesariamente nos llevaban a decir que tendríamos que guardar una situación de semejanza.

Yo en lo personal creo que no son los mismos impuestos, que tienen condiciones complementarias, que hay una gran cantidad de remisiones, etcétera, etcétera, etcétera, lo entiendo, consecuentemente con ello, entiendo que las deducciones de IETU son las deducciones de IETU ¿En qué medida? en la medida en que generen impuestos proporcionales, equitativos, etcétera.

Yo así es como estoy enfocando el tema y por eso esta parte del proyecto, en general, estoy de acuerdo con él.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que está muy bien expresado lo que usted dijo, señor Ministro. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón, creo que la Ministra Sánchez Cordero había pedido antes la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí también, y también don Juan Silva y don Arturo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No tengo inconveniente que ella primero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sólo ella, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, en la misma línea de pensamiento del Ministro José Ramón Cossío, y ya aquí se dijo que las mecánicas del ISR y las mecánicas del IETU son diferentes, pues no hay razón para aplicar los mismos principios de ISR e IETU porque son objetos distintos, si es el IETU un impuesto de control o si es un impuesto recaudatorio, yo creo que no tiene la importancia, no es relevante para su estudio, sino simplemente son dos impuestos distintos que a veces controla renta, sí a veces controla renta, pero tiene su propio objeto, tiene su propia mecánica es un impuesto distinto es un ADN distinto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, yo me manifiesto en contra de esta parte del proyecto y doy mis razones, ¿Por qué? Porque es cierto que se trata de dos impuestos distintos, sí, uno es IETU y otro es impuesto sobre la renta, pero gravan el ingreso, ambos están gravando el ingreso y además el impuesto sobre la renta, está gravando todo el ingreso, incluyendo las actividades que grava IETU, entonces qué quiere decir, bueno, que el objeto del impuesto sobre la renta es más amplio y el de IETU es más chiquito pero los dos son impuestos al ingreso, si los dos son impuestos al ingreso, si los dos son impuestos directos, si los dos son impuestos personales, yo no entiendo por qué la limitación para que no puedan deducirse ciertas situaciones que se consideran necesarias e indispensables para la obtención de esa riqueza que va a ser gravada. Yo no entiendo esa diferencia, ¿Por qué no la entiendo? Y les pongo un ejemplo, yo no entiendo que a una persona que gane un millón de pesos y que tenga de gastos, incluyendo salarios, incluyendo gastos de previsión social, incluyendo insumos, incluyendo gastos de administración, diga, de todos estos gastos, yo erogué novecientos mil pesos, por tanto, mi utilidad es de cien mil pesos, y otra que diga: pues a lo

mejor obtuve el mismo ingreso pero no puedes deducir salarios, no puedes deducir gastos de previsión social, no puedes deducir intereses, no puedes deducir, esto que se da a partes relacionadas, y aquí en lugar de sus novecientos pues vas a deducir nada más trescientos.

Yo no puedo pensar que se calcule la base del impuesto, siendo ambos impuestos al ingreso y siendo ambos impuestos que de alguna manera están gravando las mismas actividades y unas más que otras, pero las mismas actividades, yo no entiendo cómo se diga que la base del IETU, puede en un momento dado ser una manifestación de capacidad contributiva cuando no se están deduciendo todas estas cuestiones que son prácticamente necesarias e indispensables para obtener precisamente esa ganancia, esa utilidad, no puede ser lo mismo, ¿Por qué razón? ¡Ah! Pues porque fue manifestación de riqueza el que tuviera cien mil pesos para pagar sueldos, desde luego, pero no estamos gravando los sueldos, estamos gravando el ingreso y si estamos gravando el ingreso, los sueldos es parte de lo que se necesita para la obtención de esa riqueza.

Entonces ¿Qué quiere decir? Que un gasto necesario e indispensable está, no siendo deducible y por tanto, no es fiel reflejo de la capacidad contributiva de los particulares, podrá ser reflejo de la capacidad económica porque tiene el dinero necesario para pagarle a sus empleados, claro que cuenta con ese dinero, es capacidad económica pero no es reflejo de su capacidad contributiva, ¿Por qué no es reflejo de su capacidad contributiva? Porque esa cantidad, es necesaria para obtener precisamente la actividad gravada y obtener esa riqueza que va a otorgarle la enajenación, el uso o goce temporal o en un momento dado la prestación de servicios profesionales, pero no podemos decir que como IETU es más chiquito que renta, tiene que registrarse por sus

propias deducciones y no importa que sean poquitas porque es un beneficio, no, no es un beneficio, en un impuesto al ingreso las deducciones no son concesiones graciosas del Legislador; en un impuesto al ingreso la deducción es obligación para obtener la capacidad real y efectiva del contribuyente, de lo contrario lo único que se tiene es una capacidad ficticia, se está gravando una capacidad que no corresponde a la realidad ¿por qué no corresponde a la realidad?, porque todo aquello que significa un gasto necesario para que obtenga esa riqueza, se le está diciendo: en IETU no la puedes gravar, no la puedes deducir y por tanto, entonces ¿qué quiere decir?, que estamos confundiendo la capacidad económica que tiene el contribuyente para poder pagar un salario con la capacidad realmente contributiva que es a lo que se refiere el 31, fracción IV, la capacidad contributiva es todo aquello que te genera un ingreso necesita deducírsele todo lo que en un momento dado implica una erogación necesaria e indispensable, si no lo entendemos así, definitivamente en mi opinión estamos contrariando lo que establece el artículo 31, fracción IV, porque estamos gravando una utilidad que no es real, estamos gravando una cantidad que no corresponde a la capacidad contributiva, exclusivamente a la capacidad económica y me referí exclusivamente a salarios, ya cuando los veamos de manera individual podemos en un momento dado establecer ejemplos, hacer operaciones.

En principio, en la parte general yo me manifiesto en contra porque considero que sí se viola el artículo 31, fracción IV, por no establecer la posibilidad de deducir todos aquellos gastos necesarios e indispensables para la obtención precisamente de esa riqueza. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que la señora Ministra votó equivocadamente en la ronda anterior porque mi propuesta es: el

impuesto grava el precio sin más deducciones que las que permite la Ley del IETU y hay un esfuerzo en el proyecto para decir no grava utilidades y ahora pues todo este propósito de deducciones es que el peso del gravamen será justo solamente si grava utilidades, eso no lo estamos viendo todavía, sino estamos tratando de entender cuál es la mecánica del impuesto. Sí Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Bueno señor, yo me adherí a la propuesta porque había entendido que se le iba a hacer alguna modificación, yo me opuse desde un principio a que en un momento dado se estableciera como objeto del impuesto el ingreso bruto, yo decía: no, no puede ser porque la propia ley, porque la propia ley está estableciendo deducciones, no todas las que debiera, pero no es el ingreso bruto, pero en todo caso si se entiende que no es la votación correcta, me quedo con el Ministro Aguirre, apartándome por completo de las dos propuestas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota por favor Secretario, porque sí a los demás nos está moviendo la base fundamental de nuestra línea.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Es que yo me había quedado exclusivamente con lo dicho por los dos artículos, pero pensaba que se adaptaría de esa manera, pero si no, me aparto señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, es decir, dijimos, pero es sin perjuicio de las deducciones que establezca la ley, estamos sobreentendiendo que es la Ley del IETU y aquí nos quieren llevar a las deducciones que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Están con la palabra pedida los señores Ministros Silva Meza, don Arturo Zaldívar y el señor Ministro Valls, pero ha llegado la hora de que hagamos un receso y les propongo que después de él escuchemos a todos ellos.

**(SE DECLARÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS).**

**(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. En primer término, creo que hemos ya votado en este Pleno por una mayoría considerable, que el objeto del IETU es distinto al objeto del impuesto sobre la renta, y a mí me parece que esta votación, con independencia del sentido que cada Ministro haya votado, obliga los aspectos siguientes, porque una de las razones para votar el objeto del impuesto del IETU, era precisamente fijar un presupuesto válido para entender todas las situaciones posteriores, si esto es así, me parece que en primer lugar los conceptos y las tesis jurisprudenciales de este Tribunal Pleno que aluden al impuesto sobre la renta no son aplicables, estamos ante un impuesto diferente, con un objeto diferente, con una mecánica distinta que tiene que ser analizado en sus méritos; las deducciones del IETU tienen que ser aquellas que están relacionadas con el objeto del IETU, con la simetría fiscal a que alude este nuevo impuesto, de lo contrario pues no hubieran tenido sentido las discusiones que nos llevaron casi dos sesiones para establecer este objeto. A mí me parece, en principio, que las deducciones que establece la ley en este tema son razonables, son adecuadas, son proporcionales y no vulneran ningún principio constitucional. Hay que tener claro que no existe un derecho constitucional a las deducciones, las deducciones se tienen que ver en la lógica de cada tributo, de conformidad con la proporcionalidad que es lo que estamos analizando en este momento, y reitero, en la medida que hemos reconocido que el IETU es un impuesto diferente al de la renta, con un objeto distinto, las deducciones que

debemos analizar son las que inciden precisamente en el IETU y no en renta, porque de lo contrario, bueno reitero, no habría tenido ningún sentido llegar a este presupuesto lógico de cuál es el objeto del IETU. Entonces, partiendo de esa votación que nos obliga en la discusión, creo que el análisis debe versar sobre esto, con independencia del voto particular o de minoría que puedan hacer quienes votaron en sentido contrario, si seguimos aplicando la lógica de la renta, la discusión de las deducciones y de aquí en adelante, bueno va a ser una cíclica discusión de volver a circunstancias y a presupuestos que ya fueron votados; entonces, en este sentido, reitero, son impuestos diferentes, el objeto del IETU ha quedado claramente establecido en este Pleno y las deducciones que a mí en principio me parecen razonables y constitucionales tienen que verse a la luz de este impuesto y no a la luz de la utilidad de la ganancia de la perspectiva del impuesto sobre la renta. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues creo que es una moción atinada la que hace el señor Ministro Arturo Zaldívar, porque si alcanzamos una votación mayoritaria de que lo que grava el IETU es el ingreso entendido como precio, o el ingreso bruto le llamé yo, a la óptica de esta decisión es como debemos entender las deducciones, que es lo mismo que sostenía el señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor. En el mismo sentido exactamente, creo que los señores Ministros Luis María Aguilar y ahora el Ministro Arturo Zaldívar, pues casi me han dejado sin materia, prácticamente yo iría a la referencia concreta a los estudios de disposiciones normativas de cada uno de estos impuestos, y la renta e ir a IETU, nos iban a ir señalando específicamente la caracterización de este impuesto nuevo diferente a renta, y creo que aquí el problema es tratar necesariamente de

asociarlo con renta, si nosotros tomamos en cuenta que es un impuesto con caracterización diferente, con objeto diferente, con hecho imponible distinto; estas situaciones nos van a llevar a identificar diferente manifestación de riqueza, diferente contenido de utilidad neta en un lado y flujos o generación de flujos económicos en el otro como materia del gravamen, y de ahí las deducciones, el tema de deducciones.

En materia de renta sabemos que las disminuciones patrimoniales que se realicen en ciertas condiciones deben ser reconocidas a través de deducciones para poder determinar la renta gravable, de modo que en principio toda erogación necesaria estimada o destinada para generar utilidad será reconocida, cosa diferente en el IETU por su especial característica.

Yo en ese sentido coincido con los dos señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente.

Muy breve, yo no considero que el no reconocimiento de algunos conceptos como deducción, no constituye un error en la configuración de este gravamen por parte del Legislador, sino que partiendo de la estructura del IETU, este busca hacer pesar el gravamen en la realización de un gasto o del gasto en específico.

Yo no considero que se transgreda el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, por el hecho de que el Legislador no haya tomado en consideración para reducir la base del impuesto determinados gastos como deducciones, a los que alude el

impetrante de garantías, toda vez que la mecánica propia del IETU lo justifica, qué caso tendría establecer un nuevo gravamen al ingreso si va a tener que ajustarse a las mismas deducciones de impuesto sobre la renta, no sería un nuevo gravamen entonces.

Por último, yo desprendo del proceso legislativo de este impuesto una justificación razonable que sustenta la constitucionalidad del mismo, por cuanto a la limitación de conceptos en materia de deducciones, ya que, quiero recordar, que la intención del Legislador mediante el IETU, fue establecer un gravamen, una base lo más amplia que fuera posible y con deducciones básicas indispensables; o sea, un impuesto con tasa baja, base amplia y un mínimo de deducciones, íntimamente relacionadas estas con el objeto del impuesto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente.

Muy, muy, muy corta la intervención, para mí la proporcionalidad la empiezo a analizar y la empiezo a ver desde una, la tasa baja como lo acaba de decir el Ministro Valls, no desde las deducciones, desde la tasa baja y desde la base amplia, así fue concebido el IETU principalmente en Europa, en donde en un principio ni siquiera se consideraban deducciones sino la tasa mínima, la base más amplia y este es básicamente el principio de proporcionalidad desde mi concepción, a partir de la tasa tan baja, no de las deducciones como en renta. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, en ese sentido yo nada más quisiera insistir entonces en dos puntos; si el impuesto como está sin deducciones, si lo consideramos sin deducciones, es en sí mismo proporcional y equitativo; si no fuera así posiblemente las deducciones que existen son las que condicionan esas cualidades, yo no lo creo; segundo, si el impuesto lo es, entonces esas deducciones podrían clasificarse como se hizo un apunte en aquél estudio a partir de la página once que hicimos, lo dejamos para posterior que fueran beneficios.

Ahora, si se establecen esas deducciones a modo de beneficios, entonces tendríamos que estudiar de las deducciones establecidas, si éstas, ellas en si mismas son proporcionales y equitativas; o sea, son en el sentido de que dan un trato a sujetos en semejantes condiciones, pero eso ya será la concesionalidad de las deducciones.

Primero creo que lo importante es saber si el impuesto como está concebido en su mecánica y en la base y en todo el objeto es proporcional y equitativo, y por lo tanto si las deducciones, existiendo o no unas u otras no modifican esas cualidades del tributo; ésa sería, digamos lo que yo pienso sería un planteamiento para análisis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, en atención a lo aquí reglado, yo vengo de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo sí quisiera solamente insistir en lo mismo que ya ha dicho el señor Ministro Luis María Aguilar. Si

estimamos que, si estimáramos porque ya votamos que no es así, que lo que grava es el valor neto incorporado al precio estaríamos frente al impuesto sobre la renta; entonces la deducción tendría que ser exactamente las mismas que renta pero cómo se justificaría que además del impuesto que prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta se cobre un gravamen diferente a las mismas actividades y con el mismo objeto gravado, esto sí no puede ser, se creó un impuesto diferente con las características que ha dicho la señora Ministra Sánchez Cordero, que aquí las recoge el proyecto, contar un gravamen simple, que pueda contar con una base de contribuyentes mayor, con un mínimo de deducciones y contar con la menor tasa posible, porque con esto se dijo: se combate la informalidad así como el efecto económico que tiene el otorgamiento de ciertos créditos aplicables contra el impuesto empresarial a tasa única.

Yo coincido con el sentido del proyecto no necesariamente con el desarrollo, creo que es demasiado amplio, empieza en la página 268: la generalidad tributaria y se va hasta la página 307, creo que nuestra respuesta debiera ser mucho más breve y sencilla, pero con el sentido del proyecto de que no hay inconstitucionalidad en la Ley del IETU por el hecho de no permitir la deducción de diversos conceptos erogados para la generación del ingreso gravado por dicho tributo, con este sentido coincido plenamente, si no hay más intervenciones pondremos, Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. De manera muy rápida nada más para señalar. He escuchado con mucha atención lo que han dicho los señores Ministros a favor del proyecto; sin embargo, quisiera mencionar. Se ha dicho que las tesis de ISR no son aplicables porque se trata de dos impuestos distintos, yo coincido, son dos impuestos distintos, no es que las tesis sean aplicables tal cual, lo que es aplicable son los criterios porque se trata de dos impuestos relacionados con el ingreso;

entonces los principios que rigen a estos impuestos sí son aplicables tanto a uno como a otro.

También se ha dicho que el IETU tiene algo importantísimo, que es el principio de simetría fiscal, pues sí, probablemente, pero mi pregunta es ¿esto es un principio de los constitucionales que se establecen en el 31, fracción IV? Creo que no; luego, se ha dicho también que sí son razonables las deducciones, probable, las que están, yo no lo discuto, yo creo que sí son razonables, creo que lo que está a discusión en esta parte del proyecto es: si además de éstas podría en un momento dado establecerse otro tipo de deducciones, y ahí yo creo que sí, ¿por qué razón? porque serían los gastos necesarios e indispensables tratándose de un impuesto al ingreso.

Me queda clarísimo que las deducciones no forman parte de los principios constitucionales que se establecen en materia impositiva, por supuesto, estoy totalmente de acuerdo en eso, lo que hace que en un momento dado unas deducciones deban aceptarse o no es precisamente que el impuesto sea o no proporcional y esto sí es parte de lo que se establece en el artículo 31, fracción IV, como principio constitucional de los impuestos; por otro lado, por ahí también se mencionó que era un impuesto al gasto, no; yo creo que es un impuesto al ingreso, nunca se ha referido a que sea un impuesto al gasto y que sea una tasa baja con una base amplia, pues se me hace muy bueno; el problema no es la cantidad de la tasa o de la base, el chiste es que sea proporcional, que sea proporcional y que sea equitativa y que sea acorde con el artículo 31, fracción IV; y bueno pues fundamentalmente, fundamentalmente es eso el mencionar que si yo sigo pensando que tratándose de un impuesto al ingreso sí debe de tener otro tipo de deducciones. No estamos mencionando cuáles son esas deducciones, creo que es a lo que vamos a entrar en este momento

para determinar si son o no. Simple y sencillamente de manera genérica, yo lo único que diría: sí, por su naturaleza siendo un impuesto al ingreso, siendo un impuesto directo y siendo un impuesto personal debe de aceptar la deducción de aquellos gastos necesarios e indispensables.

Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, yo, bueno, nada más también insistir.

Creo que podríamos leer la Ley del IETU de manera muy clara si dijéramos: que conforme al artículo 1° “están obligados a este impuesto empresarial a tasa única las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional y en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los precios que obtengan”. Y esto nos lleva a un concepto muy distinto de ingreso en la Ley del Impuesto Sobre la Renta aquí que donde la ley en su artículo 2° claramente nos dice que: “ingreso gravado es igual a precio”. Ésa es la gran diferencia que la ley hace con el impuesto sobre la renta.

¿Estiman suficientemente discutido el tema?

Tome votación nominal en torno, es el Considerando Séptimo

¿Verdad?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Octavo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Octavo, es decir, será Séptimo porque desapareció pero sigue siendo Octavo, sigue siendo Octavo. En favor o en contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No coincidiendo con el objeto determinado por el Pleno en votación anterior, que es el ingreso, para mí la proporcionalidad en los términos que están tratados, no me satisface. Esto quiere decir, que rechazo el proyecto a este respecto, porque yo creo que siendo el objeto el que yo revelé, requiere otro estudio que no se ha hecho al momento, entonces estoy en contra del proyecto, a secas.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto en sus términos en concordancia con el voto anterior.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo en contra, y creo que ya quedó hecha la aclaración de que ya quedé en contra también de lo anterior.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En sus términos o ajustado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Bueno, es que no, estoy con el proyecto, se ajusta, pues no tendría inconveniente; es decir, entiendo, entiendo que estamos ahorita votando el proyecto, ¿no presidente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Mi voto es a favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** También voto en favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor del proyecto por lo que se refiere a su Considerando Octavo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, es decisión de este Pleno. Le parece bien al Pleno que le pida yo al señor Secretario también que haga un ejercicio para que de acuerdo con lo discutido en este punto una propuesta para el engrose de este tema.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo quisiera sugerir. Yo no tengo ningún inconveniente que lo haga el secretario, pero dado que la Comisión estuvo trabajando, me gustaría que lo trabajaran coordinadamente porque hay una gran cantidad de términos y de

cuestiones que valdría la pena ajustar para que llevara un desarrollo integral.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Cómo no! Podría.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Trabajar conjuntamente, tal vez señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con quien dirige esta Comisión de los Secretarios.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Y si se pudiera hacer un ejercicio en favor de la brevedad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** También, también, sí. Yo creo que es una parte demasiado extensa que bien puede, pero sí a mí me parece muy bien que opine la Comisión que redactó el proyecto, máxime que estamos de acuerdo con el sentido de lo propuesto. El siguiente tema señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Presidente.

Ya va a cada una de las deducciones en particular. El siguiente está relacionado con sueldos y salarios, prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, las aportaciones de seguridad social y los gastos de previsión social y las que deriven de la terminación de la relación laboral, no se prevén, como prestación de servicios independientes, por lo que no están gravados para quien los recibe.

Sin embargo, las erogaciones por estos conceptos quedan comprendidas en la base del gravamen, y por tanto, aunque jurídicamente no forman parte del objeto del IETU, sí son relevantes para el mismo, si bien no en la persona que recibe el pago sino en

la fuente pagadora, tal y como es la intención del Legislador quien busca hacer pesar el tributo en la retribución de los factores de la producción, es decir, en quien lleva a cabo la erogación correspondiente, si bien no resulta un concepto deducible, se otorga un crédito fiscal, artículo 8, aplicable contra el IETU, el cual como figura sustractiva tiene un efecto económico similar al de una deducción, en tanto se calcula con base en un factor equivalente a la tasa del impuesto, sin que pase desapercibida la diferencia sustancial entre una figura y otra.

Es en síntesis lo que dice el proyecto respecto de porqué no se acepta como deducción a los sueldos y salarios, aunque creo que esta deducción tiene otro tratamiento más adelante, si no mal recuerdo, en el considerando trece me parece.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En dos reconocimientos de proyecciones.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, es de proyecciones, pero sí me parece que hay otro, ahorita lo localizo, hay otro considerando donde se trata sueldos y salarios, ya las deducciones en particular.

Sí, en el once señor, son inversiones, bueno lo localizo ahorita les digo con cuál otro, ahorita lo checo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aquí se da una situación que los quejosos estiman irregular, una anomalía, porque en realidad la permisión para acreditar pago de sueldos y salarios contra el IETU, se dice, la recibe quien hace el pago y no el causante del impuesto, es como si se le estuviera permitiendo una deducción a un tercero que no es el pagador del impuesto.

Está a su consideración, ¿puede votarse el tema? Consulto a los Ministros.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor yo estoy en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, por eso, vamos a votarlas.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor, me permitiría que les pasara un ejercicio nada más para repartirles a los señores Ministros, para que se percataran de la diferencia que puede existir entre una base gravable que tiene deducción de sueldos y salarios y la que no.

Sí, las razones fundamentales por las que se determina también que no es necesario que se haga la deducción respecto de sueldos y salarios, es porque se dice que no es necesario que se determine la deducción, porque los salarios son motivo de acreditamiento, y que al ser motivo de acreditamiento, incluso se establece en el propio proyecto un ejemplo donde se dice que da exactamente lo mismo que la deducción o el acreditamiento por sueldos y salarios, aritméticamente llegan a la misma conclusión, es una de las razones por las que en el proyecto se está determinando en el Considerando Décimo Tercero, se está diciendo que es una de las razones por las cuales se considera que las deducciones por sueldos y salarios no son necesarias e indispensables, que porque esto no afecta la capacidad contributiva de los contribuyentes, toda vez que si bien es cierto que no se acepta su deducción, lo cierto es que se establece un acreditamiento, y que al establecer el acreditamiento en la mecánica del impuesto, si se hace la operación determinando la cantidad que podría ser deducible por sueldos y salarios, o la cantidad que podría ser acreditable por este mismo concepto, en realidad se llega exactamente a la misma situación; y es la razón por la que dice que no es necesario que se deduzcan.

En este ejercicio que les estoy pasando, en realidad se está determinando con todos los ejemplos, no sé si quisieran que lo leyéramos o ya no, si están muy convencidos de lo contrario, pero lo cierto es que sí se establece una identidad aritmética pero solamente cuando se tiene una utilidad en el ejercicio, cuando se tiene una base negativa esto no es así, en un momento dado el cambio es contundente y efectivamente no es acorde con la capacidad contributiva y esto definitivamente queda perfectamente acreditado con estas corridas que les estoy presentando, que únicamente se da cuando hay un efecto positivo, en el negativo no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿En renta?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡No! En IETU, estos ejercicios son de IETU.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Todos son de IETU?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Todos son de IETU, si se percatan en el primero dice: imaginemos un supuesto esquemático en el cual incluyo cantidades imaginarias para facilitar su comprensión utilizaré un tasa del 17.5% para evitar las distorsiones que de un ejercicio a otro se originarían con motivo de la aplicación de distintas tasas de gravámenes a cada uno, 16.5% para que no haya variación en la tasa.

El siguiente ejemplo se elabora bajo la hipótesis de la ley, autorizará a deducir los salarios y las aportaciones de seguridad social para efectos de mi análisis éstas las estimo en un 20% de los salarios, esto está tomado de un libro, el supuesto esquemático es el siguiente: Ingresos gravables en el ejercicio 3000, menos que son: adquisiciones de materias primas, que esto sí es deducible 1000; adquisición de activos fijos 300; sueldos y salarios pagados 700;

aportaciones de seguridad social 140. Ahí tenemos 2,140 y la base gravable positiva, porque arroja utilidad es de 860, el impuesto empresarial a tasa única del 17.5% sería 151.

El mismo ejemplo pero en el esquema se aplica a la disposición de la ley, la cual establece un derecho de acreditamiento, que ésta es la razón que da el proyecto, en sustitución de la deducción de los salarios y las aportaciones de seguridad social, los cuales ascendieron a 840 en el esquema anterior, el supuesto esquemático es el siguiente: ingresos gravables en el ejercicio 3000 menos adquisición de materias primas 1000; adquisición de activos fijos 300; base gravable positiva; utilidad 1300; impuesto empresarial a tasa única, bueno, 1700; impuesto a tasa única 298, el acreditamiento por salarios y aportaciones de seguridad social 840 por 17.5%; el impuesto empresarial es, bueno, serían 147 y el impuesto a tasa única es 151.

Si la base gravable de la contribución es positiva lo que implica la obtención de una utilidad el derecho de acreditamiento calculado sobre los salarios y las aportaciones de seguridad social, compensa de manera equivalente tanto para efectos económicos como jurídicos el efecto de la no deducibilidad; éste es el ejemplo que marca el proyecto.

La comparación, el siguiente ejemplo es comparación entre deducción y acreditamiento en un ejercicio con pérdida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero a ver, pérdida, ya estamos hablando de renta.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡No! no porque aquí también las pérdidas en un momento dado si se otorga un crédito que puede ser deducible, bueno disminuidas a diez ejercicios, aquí sí se está

estableciendo la posibilidad del reconocimiento de la pérdida a través de un crédito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No sé con franqueza, no se dónde estamos ahorita, entiendo porque digamos yo iba por los, entiendo el ejemplo de la señora Ministra es muy sugerente, yo creo que debemos discutirlo, pero la verdad sí me encuentro un poco perdido en el orden de los proyectos, quisiera nada más para saber, qué estoy, que estamos, en qué parte estamos atacando señor Presidente?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo le podía pedir un favor, hay que entenderlo, yo creo que hay que sentarse y leerlo y comprenderlo a lo mejor nada más en este momento leérselos quizás no sea tan fácil de comprensión, yo lo que pediría ¿por qué no este tema lo encorchetamos?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡No! Estamos a 15 minutos de que termine la sesión.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** A 15 minutos de acabar, porque lo podemos encorchetar y lo podemos continuar discutiendo mañana.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Abordar un nuevo tema? ¡No! Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perdón señor Presidente, yo discrepo, yo creo que estábamos listos ya para votar esto, el estudio es muy sugerente; sin embargo, simplemente llamo la atención, que no es un estudio de constitucionalidad, es un

estudio de un abogado y contador muy prestigiado, pero que es un estudio interesado, porque quien hizo este libro representa a un número importante de empresas quejas; entonces lo tendríamos que, no es como un estudio académico en abstracto.

Entonces yo creo que no incide en lo que vamos a votar, a lo mejor puede incidir más adelante, y por supuesto que lo estudiamos y lo leemos con mucho cuidado, pero me parece que habíamos considerado prácticamente todos los Ministros que el tema estaba suficientemente discutido para votar el considerando que estábamos analizando. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Yo francamente no distingo mucho a condición de que se me den luces, y si este escrito o este estudio es de parte interesada o no yo creo que es secundario y no me tiene con mucho cuidado. Yo pienso que aquí lo que se trata fundamentalmente es de distinguir entre deducción y acreditamiento, lo cual puede llevarnos a problemas de constitucionalidad, pero a mí me parece muy prudente lo que usted dice: vamos analizando esto con más cuidado y luego resolvemos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, estamos tratando de determinar si la no deducibilidad del costo de salarios y prestaciones de seguridad social en el impuesto del IETU es o no constitucional.

La Ministra Luna Ramos nos dice: a virtud de estos ejemplos podemos darnos cuenta de que en algunos casos resulta violatoria del principio de proporcionalidad el hecho de no incluir esta

deducción; olvidémonos de renta, ya sustentamos tiene su propia mecánica y tiene sus propias deducciones. Yo si les pediría muy atentamente que dejemos hasta aquí la sesión pública de hoy y que el jueves ya bien adentrados de este tema lo continuemos discutiendo y votando, por más que ya habíamos dicho que se podía votar. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, con mucho gusto señor Presidente, incluso si ya los señores Ministros lo llegan a leer antes yo lo explicaría ya antes de que se pudiera discutir y hago la aclaración: no es que sea nada más algo de parte interesada, no, es un libro de un tratadista como cualquier otro y lo que sí sugiere es en un momento dado la contestación a un ejemplo que se da aritméticamente en el propio proyecto y con esto se demuestra de que ese ejemplo es válido exclusivamente en una circunstancia, pero no en todas y por esa razón me permití traerles esta corrida. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues es bueno que estemos adentrados en esto y en la sesión del jueves lo seguiremos discutiendo.

Con motivo de lo anterior levantaré la sesión pública del día de hoy, convoco a los señores Ministros para la sesión solemne de esta tarde a las cinco de la tarde en este mismo sitio, una sesión solemne para hacer recuerdo de los quince años que el día de ayer se cumplieron de la reestructuración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y su consolidación como Tribunal Constitucional de México.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)**